

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**Imprescriptibilidad del delito de
Contaminación ambiental en el Código
Penal peruano**

Jose Luis Lujan Vilchez
Jessica Ivonne Torres Espinal

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD
DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA
Director Académico de la Escuela de Posgrado
DE : Mg. Juan Jose Cardenas Valdez
Asesor del Trabajo de Investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación
FECHA : 10 de diciembre 2023

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesor del Trabajo de Investigación titulado "**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**", perteneciente a **Bach. JESSICA IVONNE TORRES ESPINAL y Bach. JOSÉ LUIS LUJÁN VILCHEZ**, de la **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **20 %** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: **6**) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Mg. Juan José Cárdenas Valdez
DNI: 20023400

Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

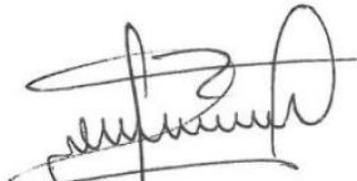
DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, JOSE LUIS LUJAN VILCHEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40038371, de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. El Trabajo de Investigación titulado **"IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO"**, es de mi autoría, el mismo que presento para optar el grado de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL
2. El Trabajo de Investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. El Trabajo de Investigación es original e inédito, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Lima, 30 de octubre de 2023.



José Luis LUJAN VILCHEZ
DNI. N° 40038371



Huella

Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, JESSICA IVONNE TORRES ESPINAL, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71253548, de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. El Trabajo de Investigación titulado "**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**", es de mi autoría, el mismo que presento para optar el grado de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL
2. El Trabajo de Investigación no ha sido plagiado ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. El Trabajo de Investigación es original e inédito, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Huancayo, **31 de octubre** de 2023.



JESSICA IVONNE TORRES ESPINAL
DNI. N° 71253548



Huella

Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

Tesis Torres y Lujan

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	estudiovasquezboyer.com	Fuente de Internet	2%
2	inampo.blogspot.com	Fuente de Internet	2%
3	dspace.uniandes.edu.ec	Fuente de Internet	1%
4	estrucplan.com.ar	Fuente de Internet	1%
5	distancia.udh.edu.pe	Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uees.edu.ec	Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ulasamericas.edu.pe	Fuente de Internet	1%
8	derechoambiental1.blogspot.com	Fuente de Internet	1%
9	manejoinformacionecologica.blogspot.com	Fuente de Internet	1%

10	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
11	confraternizar.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
12	repositorio.utea.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
14	CESEL S A. "Primera MEIA de la Unidad Minera Casapalca-IGA0000614", R.D. N° 188 -2019-SENACE-PE/DEAR, 2020 Publicación	1 %
15	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1 %
16	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	1 %
17	Submitted to Universidad Santo Tomas Trabajo del estudiante	1 %
18	Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS Trabajo del estudiante	1 %
19	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Ecuador - PUCE Trabajo del estudiante	1 %

repositorio.puce.edu.ec

20

Fuente de Internet

1 %

21

UMBRELLA ECOCONSULTING S.A.C..

"Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Agroindustrial y Áreas Agrícolas-IGA0020935", R.D. N° 00490-2022-PRODUCE/DGAAMI, 2022

Publicación

1 %

22

"Peremptory Norms of General International Law (Jus Cogens)", Brill, 2021

Publicación

1 %

23

www.tdx.cat

Fuente de Internet

1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Asesor

Dr. Juan José Cárdenas Valdez.

Dedicatoria

A nuestras familias, que siempre nos apoyan en los buenos y malos momentos de la vida.

Reconocimiento

Queremos agradecer a las personas que nos apoyaron en esta investigación, ya sea su apoyo con la recolección de información, la bibliografía para el análisis de la investigación, y finalmente a nuestros profesores de la maestría en la Universidad Continental quienes nos inculcaron la pasión por derecho penal y procesal penal.

Índice

Asesor	ii
Dedicatoria	iii
Reconocimiento	iv
Índice	v
Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción	x
CAPÍTULO I	12
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	12
I. Planteamiento del problema	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Delimitación del problema	14
1.2.1. Delimitación espacial	14
1.2.2. Delimitación temporal	14
1.3.1. Problema general	15
1.3.2. Problemas específicos	15
1.4. Objetivos	15
1.4.1. Objetivo general	15
1.5. Justificación de la investigación	15
1.5.1. Social	15
1.5.2. Científica – teórica	16
1.5.3. Práctica	16
1.5.4. Metodológica	17
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. Antecedentes del estudio	17
2.2. Bases teóricas	22
2.2.1. Ambiente como sujeto de derecho especial	22
2.2.1.1. Conceptos generales	22
2.2.1.2. Elementos característicos en el concepto de ambiente	26
2.2.1.3. El ambiente y la Constitución	27
2.2.2. El ambiente como sujeto de Derecho	28
2.2.3. Jurisprudencia constitucional del ambiente	30
2.2.4. Delitos ambientales	35

2.2.5. Imprescriptibilidad	42
2.2.5.1. Bases teóricas de la prescripción	42
2.2.5.2. Clases de prescripción.....	44
2.5.2.3. Ecocidio	45
2.5.2.4. Fundamentos teóricos de la imprescriptibilidad.....	46
2.5.2.5. Lesa Humanidad.....	50
2.5.2.5. Plazo razonable	50
2.2.6. Delito de contaminación ambiental	50
CAPÍTULO III	62
HIPÓTESIS Y VARIABLES	62
3.1. Hipótesis	62
3.1.1. Hipótesis general	62
3.1.2. Hipótesis específicas.....	62
3.2. Variables.....	62
3.2.1. Identificación de variables	62
3.2.2. Operacionalización de variables.....	62
CAPÍTULO IV.....	65
METODOLOGÍA.....	65
4.1. Método de investigación	65
4.1.1. Tipo de investigación.....	65
4.1.2. Nivel de investigación.....	65
4.1.3. Diseño de investigación	66
4.2. Población y muestra	66
4.2.1. Población.....	66
4.2.2. Muestra.....	66
4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	66
4.3.1. Técnicas de recolección de datos	66
4.3.2. Instrumentos de recolección de datos.....	67
4.4. Procedimientos de recolección de datos.....	67
4.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	67
CAPÍTULO V.....	68
RESULTADOS	68
5.1. Presentación de resultados	68
5.2. Discusión de resultados.	71
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75

ANEXOS.....	77
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	78

Resumen

Título: "Imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental en el Código Penal Peruano".

En la presente investigación la **motivación** residió en la importancia de sostener la imprescriptibilidad en el caso de delitos ambientales, a fin de generar una mayor y mejor tutela del medio ambiente, así como sucede en otros países según se puede observar en el derecho comparado. **El problema** general establecido es el siguiente: ¿de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela adecuada, en el Código Penal Peruano?, como **método** de investigación, se ha empleado el de carácter inductivo y deductivo, como tipo de investigación se ha indicado el siguiente: investigación básica. El nivel de investigación es de carácter explicativo. Utilizando la guía de entrevista como instrumento. A nivel de resultados, se indica que la prescripción de los delitos contra el medio ambiente es causa de que se hayan incrementado notablemente los delitos contra el medio ambiente. Como conclusión se plantea lo siguiente: se ha determinado que se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, en el Código Penal Peruano.

Palabras Claves: Imprescriptibilidad, Delitos ambientales, Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, Intereses difusos.

Abstract

Title: "Imprescriptibility of the crime of environmental contamination in the Peruvian Penal Code".

In the present investigation, the motivation resided in the importance of sustaining the imprescriptibility in the case of environmental crimes, in order to generate greater and better protection of the environment, as it happens in other countries as can be observed in comparative law. The general problem established is the following: how should the imprescriptibility of the crime of environmental contamination be regulated for adequate protection, in the Peruvian Penal Code? As an investigation method, the inductive and deductive method has been used, as The following type of research has been indicated: basic research. The level of research is explanatory. Using the interview guide as an instrument. At the level of results, it is indicated that the prescription of crimes against the environment is the cause of a notable increase in crimes against the environment. In conclusion, the following is proposed: it has been determined that the imprescriptibility of the crime of environmental contamination must be regulated for the protection of the right to a healthy and balanced environment, in the Peruvian Penal Code.

Keywords: Imprescriptibility, Environmental crimes, Right to a healthy and balanced environment, Diffuse interests.

Introducción

El hombre está integrado en su entorno, y para sobrevivir necesita ser consciente de su poder y responsabilidad con toda la naturaleza. Necesita una visión del ecosistema que se forma naturalmente a su alrededor, sabiendo que él es solo un miembro de la biosfera, aceptando diferentes visiones del mundo, reconociendo las culturas tradicionales y protegiendo la naturaleza. En este empeño, la bioética global se convierte en una herramienta indispensable.

Aunque naturaleza y medio ambiente suelen ser utilizados como sinónimos, son conceptos distintos en cuanto a su origen, contenido y campo de interpretación, en el sentido de que medio ambiente se configura como el entorno físico circundante, mientras que naturaleza corresponde a un conjunto de todo para sobrevivir. A lo largo de la historia, la conexión entre el ser humano y la naturaleza ha mostrado una simplificación no solo en aspectos socioculturales sino también legales, visualizando el medio ambiente como un conjunto formado por seres vivos y no vivos que conviven en el medio ambiente, independientemente de que sea aire, agua, atmósfera, o animales y microorganismos, todos describen el ambiente que rodea a los humanos, y una de las primeras simplificaciones se le hace al ambiente.

El tema abordado, se ha centrado en la necesidad de establecer la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, ya que esto se deriva del incumplimiento y compleja identificación del daño causado a la naturaleza, bien legítimo destinado a proteger y garantizar que los ciudadanos vivan en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal como lo ha reconocido la Carta Magna.

Se pretende con la investigación, la misma que se ubica dentro del campo del derecho ambiental, es la sanción y responsabilidad de quien ejecuto el daño, no se consolida si los principales elementos con los cuales se determina el daño, no son reparados o restituidos, lo que es la esencia de ejercer el poder punitivo del estado, y en tal aspecto extender la actuación de los órganos en el daño ambiental.

La finalidad u objetivo del estudio ha sido el siguiente: determinar de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, en el Código Penal Peruano.

En relación a la metodología empleada, se establecido como método de investigación el de carácter inductivo y deductivo, como tipo de investigación se ha indicado el siguiente: investigación básica. El nivel de investigación es de carácter explicativo. En relación al diseño de investigación, se ha planteado que es de corte no experimental. Asimismo, se ha empleado como técnica de investigación a la encuesta. Utilizando la guía de entrevista como instrumento de recolección de datos.

En relación al contenido, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

Los Autores.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

I. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

La presente investigación tiene como finalidad principal sustentar el carácter imprescriptible de los delitos contra el medio ambiente por contaminación ambiental, dado que las personas naturales y jurídicas que cometen el delito contra el medio ambiente quedan muchas veces en la impunidad debido a que el periodo de tiempo en el cual el delito debería ser juzgado prescribe, situación que trae como consecuencia que no se puedan aplicar las sanciones correspondientes y un elevado porcentaje de infractores reincidan en el mismo delito.

Desde una consideración general, es importante mencionar que el derecho al ambiente equilibrado y adecuado, y el deber del Estado de proteger la biodiversidad, están consagrados en la Constitución Política peruana y en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Sin embargo, la manera en que algunas entidades estatales tratan al ambiente contrasta fuertemente con estos preceptos normativos.

Desde un enfoque constitucional, el Tribunal Constitucional ha considerado al ambiente “equilibrado” como un sistema de elementos interrelacionados. Así, elementos bióticos, abióticos, sociales, culturales, y los ecosistemas. Además, el ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten –de una manera directa o indirecta – su sana existencia y coexistencia.

Es precisamente esta interrelación la que está protegida por el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución, sobre lo que el máximo Tribunal ha señalado en su sentencia Nro. 3130-2014-AA/TC que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre

intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del ambiente.

En otros países las cortes a través de sus decisiones han reconocido específicamente la personalidad jurídica de los ríos. Así, por ejemplo, en noviembre de 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia T-622 que reconoce al río Atrato, en el departamento de Chocó, como sujeto de derechos. La orden *inter comunis* se dispuso a partir de una acción de tutela interpuesta por consejos comunitarios y asociaciones afrodescendientes e indígenas que habitan en la cuenca y en la ribera del río, quienes buscaban detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales.

Consideramos que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye una necesaria evolución del derecho que debe ser objeto de debate para su inclusión en la legislación peruana, a partir de una reforma constitucional y por ende, del Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Penal, entre los instrumentos normativos más relevantes.

Si bien la protección al ambiente se encuentra protegido en diferentes normas tanto constitucionales como infraconstitucionales (de carácter administrativo y reglamentario) es necesario reconocerlo como sujeto de derecho como propio de la evolución del Derecho, siendo importante mencionar que este derecho tiene un carácter difuso o colectivo, por el que podrá ser objeto de una mayor tutela, y no es que pueda actuar por propia defensa ya que nos hallamos ante un concepto que engloba el ambiente, sino más bien protegido por cualquier persona que considere que haya afectación al ambiente por actividades dañinas.

Y es que el derecho al ambiente, como derecho colectivo, y como derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un ambiente sano, ya que este tiene un vínculo de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, de igual manera el derecho a la salud, es de gran importancia esa conexidad que existe entre estos derechos para la humanidad.

Es importante otorgar derechos a la naturaleza con la necesidad de alejarnos de la visión cultural antropocéntrica que la humanidad tiene desde tiempos remotos y la de aproximarnos a una relación holística o ecocéntrica,

que reconozca el valor intrínseco de la naturaleza, que mire al ser humano como parte de un sistema y no como un ente separado, jerárquicamente superior a todo lo que le rodea, situado en el centro, alrededor del cual giran los elementos naturales y los demás seres vivos.

Y de ser reconocido como sujeto de derecho el ambiente, más que una personalidad jurídica que pueda inscribirse en registros públicos, podrá ser calificada como un sujeto de derecho de carácter especial. Véase sino como nuestra legislación reconoce como sujeto de derechos al concebido para todo cuanto le favoreces, sin la necesidad que tenga una personalidad jurídica que se inscriba en registros públicos. Por ende, existe tanto una justificación constitucional, fundamental y filosófica para que el ambiente pueda ser objeto de protección jurídica, pero como sujeto de derecho de carácter especial.

En tal sentido, la prescripción de los delitos contra el medio ambiente es causa de que se hayan incrementado notablemente los delitos contra el medio ambiente debido a explotaciones indiscriminadas de recursos naturales renovables y no renovables por parte de compañías nacionales y extranjeras, así como personas naturales provocándose daños ambientales con repercusiones tanto en la salud humana como desarrollo económico del país a largo plazo.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación establecerá como ámbito espacial de investigación, la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrollará considerando como ámbito temporal de estudio, el año 2022.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Ambiente.
- Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.
- Protección al ambiente.
- Ecologismo.
- Derechos de interés difuso.
- Imprescriptibilidad de los delitos ambientales y contra los recursos naturales.

- Bienes ambientales.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela adecuada, en el Código Penal Peruano?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿De qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los bienes ambientales, en el Código Penal Peruano?

1.3.2.2. ¿De qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los intereses difusos, en el Código Penal Peruano?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela adecuada, en el Código Penal Peruano.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Establecer de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los bienes ambientales, en el Código Penal Peruano.

1.4.2.2. Determinar de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los intereses difusos, en el Código Penal Peruano.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La investigación contribuye socialmente ya que pretende otorgar un mayor grado de protección al ambiente que nos rodea, haciendo que este sea considerado como sujeto de derecho, que haría que efectivamente exista mayor interés hacia la preservación de los recursos naturales. Bajo este enfoque, otorgar derechos a la naturaleza implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. Esto será un cambio significativo en el pleno reconocimiento de los derechos denominados de tercera generación, ya que actualmente no existe una adecuada protección del ambiente.

1.5.2. Científica – teórica

La presente investigación a nivel teórico guarda una justificación importante, en la medida que se establecieron los criterios normativos y doctrinales que deben emplearse a efectos de establecer de qué manera se debe plantear la imprescriptibilidad de los delitos ambientales en la legislación peruana. De este modo, se pretende tutelar de mejor manera el bien jurídico medio ambiente, a fin que aquellas conductas gravosas que han llegado a vulnerar dicho bien, puedan ser reprochadas penalmente en cualquier momento, activando el ius puniendi del Estado de forma imprescriptible.

En tal sentido, en lo jurídico la presente investigación está revestida de una gran importancia debido a que creará el marco teórico y referencial necesario para declarar como imprescriptibles los delitos contra el medio ambiente, permitiendo de esta forma conferirles a las penalidades aplicadas a este tipo de delito la importancia y relevancia que merecen.

1.5.3. Práctica

La investigación a nivel práctico se justifica en la medida que coadyuvará a que los operadores jurídicos puedan aplicar la institución jurídica de la imprescriptibilidad, a fin de sancionar adecuadamente este tipo de conductas, que lesionan el bien jurídico medio ambiente,

considerando que dicho bien es de carácter general y difuso, merece ser tutelado de forma, así como sucede en determinadas legislaciones extranjeras como el caso ecuatoriano o costarricense, a fin de darle una mayor capacidad de respuesta del Estado para sancionar este tipo de conductas.

1.5.4. Metodológica

La investigación propuso a nivel metodológico la construcción o diseño de un instrumento de investigación, denominado cuestionario, para evaluar la opinión de los abogados especialistas en la materia respecto del tema objeto de análisis, a fin de que dicho instrumento de investigación pueda ser aplicado o utilizado en afines investigaciones que se realicen al respecto en adelante.

CAPÍTULO II MARCO TÉORICO

2.1. Antecedentes del estudio

A nivel local no se han hallado investigaciones al respecto.

A nivel internacional se establecen los siguientes antecedentes de estudio:

La tesis de (Echeverry, 2013), titulada: “El medio ambiente como sujeto de derechos”; sustentada en la Universidad Libre de Colombia. Como objeto de estudio consideró: interpretar normativamente el carácter penal y ambiental del derecho al medio ambiente. Como método de estudio consideró el método inductivo, de tipo de investigación básico, de nivel explicativo, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. En la citada investigación concluye que se identificó como es tratado el ambiente en Colombia, determinando que es tratado como sujeto de derechos; ya que sin medio ambiente no hay vida. Se establece que el medio ambiente es patrimonio común de los colombianos y de la humanidad, ya que este, es algo no susceptible de división, es patrimonio común, no solamente de los ciudadanos de un país, sino de toda la humanidad, ya que es el factor más

importante de subsistencia de los seres vivos y de las generaciones futuras, y como tal tiene derechos, como los de protección, preservación, entre otros. Entre los resultados de la citada investigación, estima que como mandato constitucional proteger el medio ambiente ya que hace parte del patrimonio de todos, es una obligación del Estado y de los particulares luchar por preservar el medio ambiente, no solamente un país sino toda la humanidad. Además, el medio ambiente no es susceptible de división o de propiedad privada, razón por la cual es patrimonio de la humanidad, y no tiene carácter de ser valorado en dinero.

La tesis de (Blanco, 2015), titulada: “El derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano: evolución y comparación en el reconocimiento de su categoría como derecho fundamental”; sustentada en la Universidad Católica de Colombia. Como objeto de estudio consideró: determinar la evolución legislativa del medio ambiente como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. Como método de estudio consideró el método inductivo, de tipo de investigación jurídico propositivo, de nivel correlacional, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación la entrevista. En la citada investigación se llega a concluir que se considera que el papel que la Corte Constitucional ha ejercido en el reconocimiento y protección del derecho al medio ambiente al reconocerlo mediante su jurisprudencia como derecho fundamental no es una garantía efectiva para su protección, ya que se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es considerada como una fuente auxiliar del derecho, y que siendo así los jueces que son quienes conocen inicialmente de un problema jurídico en este caso temas relacionados con el medio ambiente, tienen la facultad de apartarse de la Jurisprudencia fundamentando su decisión. Entre los resultados establecidos, estima que es importante reconocer que la línea jurisprudencial que la corte constitucional ha desarrollado durante los últimos 20 años (T-406/92, T-411/92, C671/01, C-339/02, T-415 de 1992, SU-442/97, T-1451/00, SU-1116/01, T-760/07, T 154 de 2013) puede tener variaciones de acuerdo a coyunturas políticas y económicas, de tal manera se considera que la protección del derecho al medio ambiente como derecho fundamental requiere de otras medidas como una reforma a la Carta política.

La tesis de (Murcia, 2013), titulada: “Naturaleza del medio ambiente como bien o sujeto de derechos”; sustentada en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Como objeto de estudio consideró: analizar si la naturaleza jurídica del medio ambiente sirve para poder tutelarlos desde un enfoque penal. Como método de estudio consideró el método científico, de tipo de investigación jurídico social, de nivel explicativo, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación al cuestionario. En ella se llega a concluir que el llamado a que esta generación experimente su existencia en armonía con la naturaleza en el seno de Naciones Unidas y cada vez mayor atención de la situación de sus defensoras y defensores en el sistema interamericano son buenos augurios para los transeúntes de la senda fundada en el proceso constituyente del Ecuador de 2008. La exigibilidad de los derechos de la naturaleza en escenarios sociales, políticos y judiciales marcará la trayectoria de ese camino. Concluye también que a través de la investigación se menciona que ha observado las debilidades de esos escenarios internacionales de regulación: cómo el derecho internacional relativo al ambiente es un derecho profundamente fraccionado, timorato a la hora de establecer parámetros claros de regulación y de responsabilidad de los Estados; manipulable y parsimonioso.

Valverde (2022) con su tesis titulada: “Análisis de la imprescriptibilidad de la acción y la pena en daños ambientales desde el principio de proporcionalidad”, sustentada en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo de Ecuador. De tipo de investigación básico, de nivel explicativo, empleando como instrumento de investigación el cuestionario. Siendo las siguientes sus conclusiones:

“La necesidad que surge de establecer y proporcionar imprescriptibilidad a los delitos ambientales se deriva del incumplimiento y compleja identificación del daño que se le causa a la naturaleza sobre el cual el medio ambiente es el bien jurídico que se pretende proteger y con el cual se garantiza a los ciudadanos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación estipulado en la carta Magna. Con relación a las tipologías se

identifica que, a pesar de proveer una imprescriptibilidad, cuando se ejecuta un daño a la naturaleza solo se establece una sanción a quien la cometió, pero la reparación sobre este resulta parcial toda vez que el daño causado y la sanción que se estipula para remediar la conducta, no manifiesta un beneficio directo hacia el bien jurídico sujeto de protección, o en su defecto una forma con la cual se subsane el daño ejercido. Es decir que, la prescriptibilidad es un mecanismo de acción permanente para el ejercicio de acción sobre el delito, no obstante a pesar de que la intención que se pretende con esta, dentro del campo del derecho ambiental, es la sanción y responsabilidad de quien ejecuto el daño, no se consolida si los principales elementos con los cuales se determina el daño, no son reparados o restituidos, lo que es la esencia de ejercer el poder punitivo del estado, y en tal aspecto extender la actuación de los órganos en el daño ambiental” (p. 99).

A nivel nacional se referencian las siguientes investigaciones:

La tesis de (Zapata, 2017), titulada: “Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de derecho”; sustentada en la Universidad César Vallejo. Como objeto de estudio consideró: determinar el nivel de reconocimiento jurídico que el sistema jurídico peruano ha otorgado al medio ambiente. Como método de estudio consideró el método de análisis-síntesis, de tipo de investigación jurídico dogmático, de nivel explicativo, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación a la guía de entrevista. En ella se llega a concluir que se determinó que en el Perú si es posible establecer al medio ambiente como sujeto especial de derecho en la Carta Magna nacional, pues en el derecho comparado se contempla dicha figura jurídica, ya que en la constitución ecuatoriana del 2008 se reconoce al medio ambiente como sujeto de derecho, pues en el artículo 10° de dicho cuerpo constitucional prescribe que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución, cabe acotar que es la primera y única Constitución en todo el mundo que le otorga la calidad de sujeto a la pachamama, siendo un ejemplo que debemos seguir

en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Se precisó que, a través del reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de derecho, se busca salvaguardar el bienestar tanto de las presentes como de las futuras generaciones, así como que se disfrute de derechos fundamentales como la salud y sobre todo el derecho a la vida de todas las especies sin excepción.

La tesis de (Alva, 2014), titulada: “Fortalecimiento de la protección al ambiente y los recursos naturales en la Constitución Peruana de 1993”; sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego. Como objeto de estudio consideró: evaluar la protección que constitucionalmente se ha otorgado al medio ambiente y los recursos naturales. Como método de estudio consideró el método científico, de tipo de investigación básico, de nivel descriptivo, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación a la ficha de cotejo. En ella se llega a concluir que el fortalecimiento de la protección constitucional al ambiente y los recursos naturales, (al nivel de reconocerle derechos a la naturaleza), permitirá que el Estado garantice de manera eficaz y eficiente el disfrute del derecho fundamental del hombre a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como también el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, salud, etc. Asimismo, como resultados plantea que el reconocimiento de ambos derechos, es decir, tanto los del hombre como los de la naturaleza, no son derechos opuestos, sino complementarios. El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho, busca asegurar el bienestar de las futuras generaciones a vivir en un ambiente merecedor de la dignidad del hombre como fin supremo de la sociedad, pues impedirá que se privilegie como hasta ahora, el desarrollo económico, en detrimento de la naturaleza y los recursos naturales.

También se cita el artículo científico realizado por (Quispe, 2017) con su investigación titulada: “¿Se puede proteger el medio ambiente declarando a un río como sujeto de derechos en el Perú?”, publicado en la Revista *Earth Rights International*. Como objeto de estudio consideró: establecer si es factible considerar como sujeto de derecho protegido por el sistema jurídico peruano a un río. Como método de estudio consideró el método científico,

de tipo de investigación básico, de nivel explicativo, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación a la guía de entrevista a profundidad. La investigadora propone reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos argumentan que esta es la única manera de enfrentar la actual crisis ecológica, a la cual ven como el resultado de poner los intereses económicos sobre los ecológicos. Adicionalmente, indican que “la gran perdedora” del enfoque antropocéntrico no es solamente la naturaleza sino la propia humanidad, cuyos intereses coinciden plenamente con los de la biosfera. Consideran que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, lejos de atentar contra los derechos de los seres humanos, constituye una garantía de que estos derechos sean apreciados en su verdadero significado y alcance y de que sean debidamente resguardados ante las presiones ejercidas por una tecnocracia deshumanizada. Como resultados establece que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye una necesaria evolución del derecho.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Ambiente como sujeto de derecho especial

2.2.1.1. Conceptos generales

No cabe duda que el ambiente ha sido materia de constante debate en la doctrina jurídica, pues delimitar su contenido en una expresión de la preocupación de las ciencias jurídicas respecto de dotarle de un debido reconocimiento y protección; ya sea que este análisis venga también de la jurisprudencia. Así pues, en la delimitación de su contenido, autores como (Esain, 2015), distinguen un conjunto de concepciones del ambiente, como una amplia y otra restringida.

Menciona, el referido autor, por un lado, que la concepción restringida del ambiente tiene raíces en los orígenes primales del derecho ambiental. Cuando nos referimos a la postura restringida de ambiente en el ámbito del derecho ambiental, estamos pensando en una interpretación de esta noción que sólo incluye los elementos naturales, dejando de lado los elementos culturales. Decimos que esta forma de interpretar la noción

básica de la disciplina se funda en los primeros pasos que da ella en el ámbito normativo. Ahora bien, existen dentro de esta postura doctrinaria, autores que han moldeado una definición a partir de los anteriores considerandos, así pues (Escribano & López, 1984) siguiendo esa línea sostienen que el ambiente está formado por aquellos recursos y sistemas naturales primarios de los que depende la existencia y el normal funcionamiento de la naturaleza en su conjunto y que jurídicamente tienen la categoría de bienes comunes (aire y agua principalmente) y ecosistemas, flora y fauna e incluso bellezas naturales, en cuanto portadores de ecosistemas que se pretendan conservar.

Por otro lado, resulta también necesario destacar esta postura, que concatena con lo explicado por (Larrumbe, 1984) que reconoce la característica de dinamismo a los elementos naturales y de esa manera incluye al ruido que es dinámicamente transportado por el aire. Por otro lado, para autores como el profesor español (Rodríguez, 2000), sostienen que, al analizar el alcance del concepto de ambiente, el mismo incluye solo los elementos físicos, es decir el agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna las materias primas tanto energéticas como alimentarias o de otra índole. Pero aclara la concepción debe ser materialmente amplia, aunque luego se la restrinja por la influencia de un antropocentrismo justificado.

Desde otra perspectiva, (Cano, 1989), explica el porqué de las concepciones restringidas sostiene que el conflicto deriva de la confusión que existe entre “el derecho ambiental y el derecho de los recursos naturales, a pesar de que ambos no tienen los mismos objetos y contenidos, aunque en determinados campos se entrecrucen” (p. 96). El derecho de los recursos naturales se ocupa de la utilización humana de los mismos en miras a un desarrollo cualitativo y cuantitativo. También se extiende, pero en forma limitada a su conservación. Solo en éste último campo es entrecruza con la disciplina ambiental.

Otro autor que adopta un concepto restringido es (Capella, 1989), quien en un muy interesante trabajo utiliza un concepto que trae definido desde la ciencia ecológica y se traduce solamente en los elementos que componen un determinado ámbito biofísico

Entre los civilistas, Atilio Alterini, citado por el referido (Capella, 1989), al analizar la cuestión del daño ambiental parte de la clasificación esbozada por constituciones como la española, la que distingue entre ambiente natural y ambiente cultural, el autor solo entiende comprendido dentro del concepto de ambiente al elemento natural que comprende tierra, agua, aire, flora y fauna, es decir que para este autor la idea es restringir el concepto a los elementos naturales.

(Trigo, 1993), otro civilista, define al ambiente como comprendido por la biósfera es decir los recursos naturales vivos, ámbito natural en el que aparece el hombre y que condiciona su existencia, y también los recursos naturales inertes: tierra, agua (hidrósfera), minerales (litósfera), atmósfera y espacio aéreo, recursos geotérmicos y fuentes primarias de energía, para este autor, el ambiente es en definitiva la sede de un activo y dinámico conjunto de fuerzas de las que depende el ciclo vital de todas las especies.

De otro lado, refiere el citado (Esain, 2015), la postura amplia del concepto de ambiente, incluyendo dentro del concepto elementos que van desde el suelo y su uso, la ordenación territorial, los elementos culturales hasta llegar a posturas en las cuales se incluyen casi todas las actividades o cosas que rodean la existencia del hombre.

La concepción más amplia de todos los autores extranjeros es la regulada (Mola, 1999) que define al ambiente como “el hombre y su entorno vital”, es decir, “el marco comprensible de los elementos, condiciones y circunstancias de todo orden – físicas y orgánicas– en las que el hombre desenvuelve su vida” (p. 103), para este concepto, nada es ajeno al ambiente.

Otra postura amplia la encontramos en (Jaquenod, 1994) que menciona que ambiente es “la síntesis histórica de las relaciones de intercambio entre sociedad y naturaleza en términos de tiempo y espacio” (p. 45).

De todos modos, existen conceptos muy interesantes como el de (Francescon, 2001) quién refiere que: “el hombre forma parte de la naturaleza, pero a la vez la modifica, es criatura y a la vez crea nuevas formas y estilos de vida. Los llamados bienes culturales, costumbres y

fiestas populares, tradiciones, ocupaciones artesanales antiguas, que revelan la identidad histórica de un pueblo, forman parte indiscutible de los bienes ambientales” (p. 86).

El problema de las posturas amplias según el criterio de (Mateo, 1998), es que adoptan dentro del concepto de ambiente tanta cantidad de elementos a proteger -y de tan diversas características- que ese número será proporcional a la pérdida de eficacia protectora de las herramientas jurídicas creadas por el derecho ambiental. Toda la temática que implica la incidencia del hombre sobre el ambiente *stricto sensu* está sometida a reglas análogas, que responden a los tres grandes sistemas que soportan la vida, y que conforman la biosfera.

La metodología del derecho ambiental es coherente en proteger ese entorno vital determinante. De allí que esta rama jurídica trabaje específicamente sobre las conductas humanas, prohibiendo su substancial alteración a través de la contaminación.

(Gianini, 1999) en ese sentido, sostiene que el ambiente se puede conceptualizar en sí tanto como un valor, un bien jurídico, un sistema, una relación y un proceso. De las ideas mencionadas, el maestro italiano se circunscribe solo a la idea de bien jurídico, y comienza su estudio sosteniendo que dentro de ese campo aquella posee tres significados:

- El que aparece incluido en la normativa relativa a paisaje (bellezas naturales, centros históricos, parques naturales, parques florifaunísticos, reservas y bosques).
- El que aparece incluido en la normativa relativa a aire, suelo y agua (prevención de actividades que degraden el suelo, el aire y el agua: ecología).
- El que aparece incluido en la normativa relativa a ordenamientos urbanísticos (ordenamiento territorial).

Continuando con ese razonamiento, (Gianini, 1999) sostiene que esas tres utilidades implican tres nociones diferentes y explica que en la primera de las formas el ambiente aparece como un bien público, esto es una zona circunscripta del territorio en la cual el poder público es titular de una potestad de contenido dispositivo; es decir que con la sola declaración se dispone de las cosas individuales que en esa zona se hallen.

El problema que enfrenta esta postura es que solo recibirían protección los espacios visuales o paisajes comprendidos en esa zona, y ya no por aplicación de principios ambientales sino por ingresar dentro del erario público. De todas maneras, esta técnica jurídica con el tiempo se ha completado con otras que no exigen que para la protección del bien este deba ser expropiado y declarárselo parque natural o reserva.

2.2.1.2. Elementos característicos en el concepto de ambiente

Como destaca (Celada, 2006), usualmente en las legislaciones, las características del concepto de ambiente, están vinculadas a las características propias del derecho ambiental como rama de estudio de las ciencias jurídicas. Siendo ello así, se pueden desprender un conjunto de caracteres del concepto jurídico, según lo referido por al antes citado autor.

a) Su carácter de derecho–deber:

Por lo tanto, dicho artículo se ha hecho eco del texto elaborado en el marco de la renombrada Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 en Estocolmo, en la cual se dijo que: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

c) Su posibilidad legal de propender a la prevención, mantenimiento y reparación de los intereses referidos a un ambiente sano:

Es de destacar la fuerte impronta que el principio de precaución le imprime al Derecho del Ambiente, puesto que el mismo “(...) implica un cambio muy profundo en la mentalidad jurídica toda vez que opera sobre la base de la incertidumbre, es el principio que diferencia al derecho ambiental en todo ordenamiento jurídico” (Rey, 2007, p. 65).

d) Su carácter colectivo e individual:

Se trata pues de la obligación de preservar el ambiente a través de las autoridades estatales que deben proveer a la protección del derecho, al uso racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Pero, esa obligación también se impone individualmente a

todos los habitantes en el sentido de abstenerse de desarrollar conductas que puedan conducir a un resultado contrario al impuesto por la norma jurídica.

e) Su temperamento herético:

Sin lugar a dudas, de acuerdo a (Cardona, 2009) “el derecho ambiental se define por su falta de ortodoxia, porque opera siguiendo sus propias reglas, sus propios principios y hasta sus propios métodos” (p. 76). Por lo tanto, en razón de su carácter dinámico, flexible, original y a veces, hasta transgresor de las formas y contenidos tradicionales del cuerpo del derecho toda vez que éste pierda de vista su propia finalidad y objeto.

f) Es un derecho humano:

“El derecho humano al ambiente sano, ya existe entre nosotros. Cuán lejos pueda llegar su reconocimiento en la jurisdicción internacional dependerá de los casos que sean articulados y de la sensibilidad no sólo de los jueces sino también de todos aquellos que conforman el sistema interamericano como una totalidad. Desde esa perspectiva, el reconocimiento del derecho al ambiente terminará siendo un test del estado evolutivo de nuestro sistema jurídico” (Alva, 2014) .

g) Su prevención, protección y restablecimiento habilitan vías expresas de acceso a la información pública ambiental:

Este carácter comprende que las personas y el Estado, tienen el deber de informar sobre las condiciones ambientales en las que se encuentra el país a fin de obtener la protección del derecho al ambiente sano y la preservación de los recursos naturales. Asimismo, diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional han consagrado el derecho a dar y a recibir información, y entre ellos cabe destacar el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.1.3. El ambiente y la Constitución

La regulación del ambiente que se cierna sobre nuestra Constitución, encuentra un conjunto normativo que, en consonante con lo ya regulado en la anterior Carta Magna, esto es, la constitución de 1979. Así pues, es posible concebir que las normas de protección del ambiente en nuestra carta política de 1993, en donde por primera vez se incorpora

el denominado “*derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*” dentro del catálogo de derechos Fundamentales.

En la Carta de 1993, al igual que en la Carta de 1979, la protección del ambiente y los recursos naturales están regulados dentro del régimen económico. En efecto, así lo vemos en los artículos 66°, 67°, 68° y 69°, como es que procederemos a citar:

- Artículo. 66°: Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.” Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.
- Artículo 67°: El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.
- Artículo 68°: El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- Artículo 69°: El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

2.2.2. El ambiente como sujeto de Derecho

En el análisis de la protección del ambiente, se han convergido dos posturas que intentan explicar la naturaleza de la protección al ambiente. Por un lado, la postura más clásica que defiende al ambiente como un objeto de derecho cuya titularidad recae en el Estado. Este tipo de percepción puede notarse drásticamente en el caso del derecho penal, donde, además, la imputación debe hacerse respecto de un daño y sujetos plenamente identificables.

Así pues, rescata y reflexiona (Valladares, 2013), explicando que el núcleo fundamental de la normativa ambiental alcanza, en ocasiones, los caracteres de un derecho duro, estricto, riguroso o inflexible, que representa perfiles jurídicos del máximo rigor. Así pues, el núcleo duro fundamental de la normativa internacional sobre el ambiente corresponde a los intereses fundamentales de la humanidad, aceptados y reconocidos por la sociedad internacional en su conjunto.

Por otro lado, la postura más nueva –diremos- es aquella que defiende al ambiente otorgándole titularidad respecto de una personalidad.

En efecto, como postula (Daura, 2011), esta postura novísima del derecho ambiental, se encauza en de reconocer y proteger la naturaleza como sujeto de derecho y no como un bien jurídico, desarrollando normas de carácter vinculante que reconozcan su personalidad jurídica.

Ahora bien, investigaciones como las desarrollas por (Zapata, 2017), se determinó que en el Perú si es posible establecer al ambiente como sujeto especial de derecho en la Carta Magna nacional, pues en el derecho comparado se contempla dicha figura jurídica, ya que en la Constitución ecuatoriana del 2008 se reconoce al ambiente como sujeto de derecho, pues en el artículo 10° de dicho cuerpo constitucional prescribe que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución, cabe acotar que es la primera y única constitución en todo el mundo que le otorga la calidad de sujeto a la pachamama, siendo un ejemplo que debemos seguir en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Se precisó que “a través del reconocimiento del ambiente como sujeto especial de derecho, se busca salvaguardar el bienestar tanto de las presentes como de las futuras generaciones, así como que se disfrute de derechos fundamentales como la salud y sobre todo el derecho a la vida de todas las especies sin excepción, además del mantenimiento y protección de la naturaleza” (p. 66), de esta forma se verifica que tanto el ambiente como el ser humano, no son opuestos, por el contrario, tienen una relación de complementariedad.

Muchos autores, como es el caso del profesor (Murcia, 2013) destacan acaso que el ambiente es la base de la existencia del ser humano, de esta manera le brinda múltiples bienes y servicios a la humanidad, pues le brinda la materia prima para su alimentación, vestimenta, recreación, etc.; así como le sirve de lugar de refugio donde puede construir su vivienda, es decir, la naturaleza es muy generosa con el ser humano por lo tanto, éste debe darle el status que se merece (sujeto especial de derecho) en su afán de crear mejores y mayores instrumentos a los existentes que contribuyan a protegerla y conservarla utilizando de forma razonable los diversos recursos naturales que posee.

Ahora bien, tomando un ejemplo del derecho comparado, en la Constitución ecuatoriana del año 2008 se encuentra la base del ambiente

reconocido como sujeto de derechos, en primer lugar, “con la ruptura del modelo antropocéntrico que tiene como referencia al hombre como el centro y el fin último del universo” (Duque, 2010, p. 56).

En ese sentido, como reflexiona el citado (Murcia, 2013); el ser humano debe defender al ambiente, ya que si esta es afectada también resultara afectado directa o indirectamente todo aquello que forme parte de ella, como es el caso del ser humano.

2.2.3. Jurisprudencia constitucional del ambiente

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, ha esbozado diferentes sentencias respecto la protección del derecho fundamental del ambiente, estableciendo diferentes enfoques para su regulación, lo que ha venido a denominarse como el Derecho Constitucional Ecológico, en el marco del enfoque de bien público.

Sobre el particular, este Tribunal entiende que la tutela del ambiente se encuentra regulada en nuestra "Constitución Ecológica", que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental, tal como en su momento fue desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana, en criterio que es compartido por este Tribunal, así de acuerdo a la citada entidad, la Constitución Ecológica tiene una triple dimensión:

- Como principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación.
- Como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales.
- Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, "en su calidad de contribuyentes sociales".

Como bien lo ha señalado (Figallo, 2013) el reconocimiento de los derechos sociales "como deberes de solidaridad sirve a su vez para que cada individuo dirija sus máximos esfuerzos a la obtención de aquellos bienes que representan sus derechos sociales, superando de este modo la visión paternalista que exige que la satisfacción de necesidades esté únicamente en manos del Estado" (p. 43).

El Tribunal Constitucional Peruano, desarrolló línea jurisprudencial referido a principios ambientales que orientan la protección del derecho fundamental del ambiente, como bien público, la misma que permite argumentar, proteger y regular la titularidad del derecho fundamental del ambiente en el Perú, señalando en el siguiente sentido:

- a) El principio de desarrollo sostenible o sustentable.
- b) El principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales.
- c) El principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia.
- d) El principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados.
- e) El principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano.
- f) El principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.
- g) El principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables.

En ese sentido, (Arroyo, 2016) menciona que el derecho fundamental del ambiente, es un derecho fundamental constitucionalizado en el texto constitucional peruano, por ende, en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de goce del ambiente se ha sostenido lo siguiente.

"en su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido" (p. 66).

Por otro lado, con respecto a la conservación del ambiente, se puede afirmar que, no solamente tienen derecho las personas, sino los grupos sociales, entre ellos, las comunidades campesinas, usuarios del agua, que constituyen entes colectivos, que propician la conservación del ambiente de calidad para el entorno social, ésta es la orientación de la línea jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú:

"se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente" (Sentencia Nro. 0048-2004-PI/TC).

Por otro lado, el derecho fundamental del ambiente, contiene propiedades explícitas exigibles tanto al Estado y particulares, que nos permite conocer el pensamiento estatal abstencionista o intervencionista en la protección de derecho fundamental específico.

Así, la exigibilidad de los derechos sociales, si bien es cierto que tiene punto de partida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, contiene derechos reaccionales y prestacionales tanto para el Estado y particulares, en la medida que la protección del ambiente le interesa al Estado y la comunidad. En ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú estableció criterio interpretativo:

"El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente) como de los derechos prestacionales-libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el

ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos” (Sentencia Nro. 05680-2008-PA/TC).

Por otro lado, en el marco del pensamiento estatal interventor del Estado en la protección del ambiente, podemos advertir determinadas obligaciones estatales, que muy bien, fue desarrollado en el Observatorio Generales de las Naciones Unidas. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en el Observatorio General No 14, con respecto a los derechos individuales y colectivos, tanto de la persona humana y grupos sociales, sostuvo obligaciones estatales que configuren responsabilidad estatal, en la pluralidad de derechos fundamentales, la misma que fue incorporado en la jurisprudencia constitucional peruana.

Según el Tribunal Constitucional del Perú, el derecho fundamental del ambiente y los derechos económicos, sociales y culturales, tiene su fundamento constitucional conceptual,” en el marco de una concepción positivista y normativista en la protección del ambiente, cuya titularidad del dominio del ambiente lo ejerce el Estado, por ende, para éste, es el criterio de interpretación constitucional dominante en la protección del ambiente, como bien público” (Figueroa, 2013, p. 43).

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha considerado respecto del ambiente, que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra:

“el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e incluso, la ecósfera, esto es la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico” (Sentencia Nro. Exp. N° 0018-2001-AI/TC).

A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite. Tales elementos no deben

entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios. Por consiguiente, el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos. Por otro lado, “la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser adecuado para el desarrollo de la vida humana” (Tirado, 2012, p. 65).

Lo expuesto se traduce en la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. Al reconocerse el derecho en mención, “se pretende enfatizar que en el Estado democrático de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos” (Bonamigo, 2010, p. 66), sino también de protegerlo contra los ataques al ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables.

Como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, el “derecho a un medio ambiente seguro y sano es condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”. En ese contexto, y acorde con lo anteriormente expuesto, el Estado tiene derechos y deberes de carácter reaccional y prestacional. Así, en su faz reaccional, el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.

En cuanto a la faz prestacional, tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, “entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente”

(Carbajal, 2011, p. 51). En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, “éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible” (Christensen, 2001, p. 113).

2.2.4. Delitos ambientales

El delito de contaminación ambiental se encuentra regulado en el art. 304 CP. Con él se sanciona a quien "infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental". Con este delito se protege la estabilidad del ecosistema. Es decir, se busca garantizar el normal desarrollo de los procesos de interrelación de los componentes del ambiente.

No considero correcto afirmar que el bien jurídico protegido sea, en este caso, el medio ambiente, pues esta es una expresión redundante (el ambiente es el medio donde vivimos). Tampoco es acertado citar a la ecología como el objeto jurídico de tutela (la ecología es una ciencia). De otro lado, sostener que el ambiente es el interés tutelado con el delito de contaminación ambiental es parcialmente correcto.

El concepto de ambiente es estático, no permite dar un sentido dinámico al interés protegido, que si se cubre con la expresión estabilidad del ecosistema. Ahora bien, esta última es el bien jurídico que se protege de forma mediata y por su naturaleza, requiere de referentes materiales que lo representen (por ejemplo, la flora, fauna, agua, aire, entre otros elementos de la naturaleza). Estos elementos son también bienes jurídicos

(tienen un valor reconocido por el Derecho), aunque cumplen una función representativa del bien jurídico mediato.

a) Sujeto activo:

El delito de contaminación ambiental es común. Es decir, el legislador no exige ninguna cualidad especial en el autor de este delito. Tendrá dicha condición quien realice el comportamiento típico (responsabilidad penal por el hecho).

En esa medida, la interpretación del art. 314-A CP (mediante la cual se permite atribuir responsabilidad penal al representante legal de una persona jurídica cuando a través de ella se comete un delito ambiental) no debe dejar de lado este principio. Por ello, por citar un ejemplo, para determinar la responsabilidad penal de los representantes legales de las personas jurídicas por la provocación de un daño ambiental grave no es suficiente con señalar el cargo del agente, es indispensable que dicha persona haya realizado una conducta comisiva u omisiva (art. 13 CP).

De otro lado, si bien el delito de contaminación ambiental es común; sin embargo, ello no elimina la exigencia de que para atribuir a una persona la comisión de dicho delito en el marco de la actividad empresarial también se determine de forma precisa si fue competente para evitar el riesgo. En esa línea, en la Casación N° 455-2017-Pasco se indicó que "si bien el agente del delito de contaminación ambiental es un sujeto común, ello no implica que en el contexto de una persona jurídica los agentes no asuman determinados deberes y sean responsables únicamente por ellos".

b) El comportamiento típico:

Los comportamientos sancionables son tanto el "provocar" como el "realizar" las siguientes actividades: "Descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas". El verbo "provocar" supone que el autor haya creado las condiciones como para que se produzcan las descargas, emisiones, filtraciones, entre otras situaciones típicas. Por otro lado, con la

utilización del verbo "realizar" se admite que el autor haya empezado a ejecutar el hecho desvalorado.

Además, como es común en los casos de regulaciones propias del Derecho penal económico, se hace uso de "leyes penales en blanco. En el art. 304 CP se exige que la conducta del autor transgreda las leyes, reglamentos o límites máximos permisibles". Así, para delimitar el riesgo prohibido no es necesaria la sola referencia a los límites máximos permisibles emitidos por la autoridad administrativa (la omisión de la autoridad de establecer límites en muchos ámbitos incrementó el vacío de punibilidad existente en algún momento), ahora basta con la infracción de lo dispuesto en una ley o reglamento".

c) La consumación:

La actual disposición normativa consagra un tipo de peligro concreto y de lesión. En efecto, el legislador prevé que mediante los comportamientos típicos ("provocar o realizar") se cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o a sus componentes, a la calidad ambiental o a la salud ambiental. Ante esto se plantean varias preguntas: ¿qué se debe entender por "daño grave" al ambiente?, ¿qué significa "calidad" o "salud ambiental"? Para establecer su alcance es necesario remitirnos a la Ley General del Ambiente y otras normas administrativas. Por su parte, resulta cuestionable que se sancione con igual pena básica un comportamiento que provoque un peligro concreto al bien jurídico ("pueda causar") y uno que provoque una lesión al mismo ("cause").

Desde nuestro punto de vista, esta disposición vulnera el principio de proporcionalidad de las penas. Sin perjuicio de ello, en aras de salvar la constitucionalidad de la norma, consideramos que podría interpretarse este extremo del tipo apreciando que cuando el legislador regula el resultado como uno de peligro, quiere decir que con el comportamiento criminal se pone en riesgo a la estabilidad del ecosistema como bien jurídico mediatamente protegido (es improbable que un solo episodio de contaminación ambiental dañe la estabilidad del ecosistema, visto desde una perspectiva general). De otro lado, cuando el legislador hace referencia al resultado como lesivo considera que el comportamiento

criminal afecta o menoscaba directamente uno o varios componentes del ambiente, según sea el caso (por ejemplo, el agua, la flora o la fauna). De esta forma, el delito de contaminación ambiental es de resultado lesivo.

d) La sanción:

Considerando lo recomendado con la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, se agravaron las sanciones. Antes, la pena privativa de libertad en caso de contaminación ambiental dolosa era no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento ochenta a trescientos días-multa, con la actual disposición la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años y de cien a seiscientos días-multa. En los casos de contaminación ambiental culposa, la pena privativa de libertad máxima prevista anteriormente era de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas, ahora la pena privativa de libertad máxima es de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

f) El tipo agravado:

En cuanto al tipo agravado del delito de contaminación ambiental, este se encuentra regulado en el art. 305 CP. En él se menciona que "la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental. 2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente. 3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad. / Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será: 1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves. 2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte".

Se puede observar que la actual regulación deja de lado tres circunstancias agravantes e incorpora otras en comparación con lo establecido en la Ley penal anterior a la vigencia de la Ley 29263.

Deroga las establecidas en los incisos 1, 2 y 4 del anterior art. 305 CP (se sancionaba con mayor gravedad cuando el acto contaminante cause peligro para la salud de las personas o sus bienes, cuando la alteración ambiental adquiriera una dimensión catastrófica y cuando los actos contaminantes afectaban gravemente los recursos naturales que constituyen la base económica de una comunidad). Si bien el legislador considera estos hechos como no graves; sin embargo, no los deja sin sanción: las tres circunstancias antes descritas están abarcadas en el art. 304 del CP que, como se ha visto, dispone que el acto contaminante desvalorado deba causar o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

La disposición vigente agrava la sanción a quien falsifica u oculta información sobre el hecho contaminante a la autoridad ambiental (o administrativa). Con ello, el legislador pretende asegurar la actividad fiscalizadora de la autoridad competente sobre la actividad industrial. En cuanto al acto de falsificación, en orden al principio de lesividad, si considero acertada su regulación en el CP. Y es que no se trata solamente de un comportamiento que afecte la fe pública (se presenta un concurso aparente de normas, en el que prima el delito ambiental por el principio de especialidad), sino que el mayor grado de injusto se fundamenta en el vínculo que tiene esa actividad falsaria con la estabilidad del ecosistema. Por su parte, en cuanto al ocultamiento doloso de información, se trata de un comportamiento fraudulento, cuyo desvalor se explica en la mayor puesta en peligro al bien jurídico protegido.

Otra circunstancia agravante la constituye el acto de obstaculizar impedir la actividad fiscalizadora de la autoridad competente.

Se entiende que el agente ha obstruido (pone trabas al acto de control y vigilancia de la autoridad competente) o impedido (el acto de fiscalización no se llegó a producir). Sin embargo, siempre teniendo en cuenta los criterios objetivos de causalidad, el fiscal y el juez deberían evaluar la idoneidad del acto de obstrucción (su entidad) o, en su caso, la relación

causa-efecto del supuesto acto de impedimento. Para así, procurar evitar un uso excesivo del poder penal.

De otro lado, se tiene como agravante "el actuar clandestinamente en ejercicio de su actividad, la mayor reprochabilidad de este supuesto se fundamenta en que dicho acto constituye: a. Una exención del control y vigilancia de la actividad contaminante. b Se dan mayores posibilidades de contaminación, de perjuicio del ambiente en su conjunto. c. El desconocimiento a la autoridad, a la ley y las normas que, en el caso, se hacen más exigibles en tanto existe un peligro hipotético para el ambiente y sus componentes.

Por último, se agrava la pena cuando el efecto contaminante cause la lesión grave o la muerte de alguna persona. En tanto nuestro CP proscribire toda forma de imputación de la responsabilidad penal meramente objetiva (art. VII del Título Preliminar), dichos resultados ulteriores deben haber sido previsibles y evitables.

La sanción, cuando por efecto de la contaminación se cause una lesión grave es no menor de cinco hasta ocho años de pena privativa de libertad y de seiscientos a mil días-multa. En el caso de que la consecuencia fuera la muerte de una persona, la sanción es no menor de seis hasta diez años de pena privativa de libertad y de setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa.

g) Aspectos procesales:

Para todo delito ambiental se establece como requisito el pronunciamiento de la autoridad competente". Dicho acto administrativo debe ser solicitado y recibido por "el fiscal provincial o el fiscal de la investigación preparatoria hasta la etapa intermedia del proceso penal" (art. 149.1 de la Ley General del Ambiente). En tanto el informe técnico puede ser recabado por la Fiscalía hasta la etapa intermedia del proceso penal, no se trata de un requisito de procedibilidad. El citado informe será objeto de valoración obligatoria (aunque no es vinculante) por el órgano persecutor al momento de pronunciarse sobre la existencia de un injusto penal (en especial, cuando se tenga que decidir por acusar o por requerir el sobreseimiento de la causa).

Con todo, es cuestionable que la citada norma legitime la posibilidad de que se lleve a cabo una investigación judicial (Código de Procedimientos Penales de 1940) o preparatoria (CPP de 2004) sin un informe técnico que fortalezca la llamada "causa probable" o "sospecha reveladora de la comisión de un delito.

Por último, en el art. 117 de la Ley General del Ambiente se establece que: "La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos". Ante esto cabe preguntarse si con dicha disposición se afecta la prohibición de incurrir en *bis in ídem* o *ne bis in ídem*.

Y es que toda persona tiene el derecho a no ser procesada ni sancionada dos o más veces por los mismos hechos. Se trata de uno de los principios informadores del Derecho sancionador en general. Ahora bien, para verificar la existencia o no de una persecución múltiple (paralelas o sucesivas) se requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendí*). La doctrina considera necesario verificar esta triple identidad preceptiva para que opere el principio materia de comentario.

De modo general, en un inicio, el TC señaló que, en caso de una persecución o sanción penal a una misma persona por los mismos hechos, tanto a nivel penal como administrativo, se afectará el principio ya aludido, pues existe identidad de la causa de persecución. Así, en la STC n° 2050-2002-AA/TC se indicó que "un mismo hecho no puede ser objeto de dos sanciones ni de procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (lo que imposibilita, a su vez, la dualidad de procedimientos -uno penal y otro administrativo- así como el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos -dos procesos administrativos o penales con el mismo objeto, por ejemplo-), en aras de proteger al imputado de una nueva persecución penal por la misma realidad histórica atribuida".

Sin embargo, en la actualidad la posición dominante se inclina por permitir la dualidad persecutoria y sancionatoria en contra de una persona

por los mismos hechos tanto en la vía penal como en la vía administrativa. Se afirma que los intereses a tutelar en ambas ramas del ordenamiento jurídico son distintos. Es decir, no existe en estos casos la llamada identidad de fundamento.

A propósito de esta postura, en la STC nº 361-2010-AA/TC se señala que: "Dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa".

Considero que, a fin de evitar la posibilidad de un múltiple procesamiento y sanción en sede penal y administrativa a una misma persona por los mismos hechos, debe seguirse lo expuesto en el art. III del CPP. En él se regula la prohibición del *bis in idem*, señalándose, además, que "este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Por ello, desde mi punto de vista, una forma de complementar ambas ramas del derecho sancionador sería que cuando la autoridad administrativa advierta la probable comisión de un delito debería suspender el procedimiento y derivar los actuados al Ministerio Público.

Si en la vía penal se sanciona al agente, no cabría volver a someterlo al riesgo de una doble sanción en la administrativa. Solo en caso se absuelva al sujeto en la vía penal por hechos ajenos al injusto objetivo (por ejemplo, ante un supuesto de error de prohibición invencible), cabe que la autoridad administrativa continúe procesándolo y, eventualmente, imponerle una sanción.

2.2.5. Imprescriptibilidad

2.2.5.1. Bases teóricas de la prescripción

El principio de necesidad de declaración de responsabilidad e imposición de pena, los principios constitucionales de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y el derecho constitucional de defensa.

Parece bien asentada la idea de que la ausencia de necesidad de pena constituye el argumento más significativo a favor de dar relevancia a la prescripción del delito.

Esto es así porque los efectos que se han de perseguir con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la pena se ven en la mayoría de las ocasiones notablemente afectados por el paso del tiempo. Si nos fijamos en los posibles efectos preventivo-generales a conseguir, sean de intimidación colectiva, sean de reforzamiento de las normas sociales, sean de reafirmación de la vigencia del ordenamiento, parece claro que éstos se atenúan o incluso desaparecen con el devenir temporal.

Para que tales efectos funcionen es preciso que se mantenga en los ciudadanos una asociación cognitiva entre la realización del comportamiento delictivo y la posterior declaración de responsabilidad e imposición de pena, asociación que, sin embargo, resulta progresivamente más difícil a medida que el comportamiento delictivo se aleja en el recuerdo.

Su eficaz intimidación será difícil de conseguir si se le declara responsable e impone una pena transcurrido un tiempo significativo tras su comportamiento, pues sentirá la reacción penal como una respuesta a destiempo y, por ello, injusta; en cuanto a los posibles efectos resocializadores, deben quedar circunscritos al momento de la ejecución de la pena, momento procedimental al que todavía no hemos llegado.

“En cualquier caso, la necesidad de declarar la responsabilidad e imponer la pena varía significativamente según la importancia del delito, lo que explica incluso que ciertos delitos se consideren imprescriptibles” (Villa, 2020, p. 99).

Por otro lado, el principio de legalidad material o de seguridad jurídica, reconocido en nuestra Constitución en sus arts. 9.3 y 25.1, así como el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones

indebidas, recogido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, se ven sin duda afectados por el retraso en la verificación de la responsabilidad penal y la eventual imposición de una pena: cuando el transcurso del tiempo desde la comisión del delito supera ciertos términos se acentúa ilegítimamente en la persona imputada o susceptible de ser imputada la incertidumbre y la estigmatización ligadas necesariamente a un proceso penal a iniciar o ya iniciado pero interrumpido.

Resulta razonable, por otro lado, que la legitimidad de mantener la incertidumbre o la estigmatización se gradúe temporalmente en función de la gravedad del delito cometido.

2.2.5.2. Clases de prescripción

a) Plazo Ordinario:

Los plazos ordinarios, son aquellos que se cumplen de acuerdo a las reglas normales establecidas en el artículo 80 del Código Penal, cuyo cómputo no está afecto a interrupciones de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 82, es decir, “si es que, fruto de la *notitia criminis*, es ya o no objeto de una investigación preliminar por parte del representante del Ministerio Público o de las autoridades judiciales competentes” (Peña, 2013, p. 41).

La aparición de esta clase de interrupciones, provoca que quede sin efecto el tiempo transcurrido, comenzando a correr un nuevo plazo de prescripción a partir del día siguiente de la última diligencia realizada, tal como está estipulado en el último párrafo del artículo 83. Los plazos son ordinarios cuando se cumplen en la cantidad exacta de tiempo a que se remite o señala, según el caso, el artículo 80 del CP, términos que serán contados, si no hubo interrupciones, comenzando por el día que se indica en el artículo 82 del CP para la tentativa y los delitos instantáneos, continuado y permanente

b) Extraordinario:

La acción penal prescribe bajo las reglas establecidas para la prescripción ordinaria (artículo 80), sin embargo, las interrupciones que sufre accidentalmente el Proceso Penal, provocarían que los plazos

prescriptorio, se conviertan en un techo inaccesible, para quien pretende la extinción de la acción penal.

En ese sentido, el legislador del 91, consideró conveniente establecer límites legales o topes de la prescripción ordinaria, suponiendo un acortamiento, a plazos interminables que confieran una vigencia indefinida de la pretensión persecutoria del Ministerio Público. “Esta clase de prescripción opera después de comenzado el proceso, constituyéndose en un límite legal a las frustraciones de la prescripción causada por las sucesivas interrupciones” (Fuentes, 2020, p. 19).

Vemos que el último párrafo del art. 83, que a tenor dice: “*sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de la prescripción*”; es decir el plazo ordinario se le suma una mitad.

2.5.2.3. Ecocidio

Cuando hablamos del ecocidio hacemos referencia a cualquier acción que genere un daño masivo grupal, y destrucciones ambientales, esto dentro de un territorio determinado, que forme parte de un lugar, con consecuencia grave; se le podría considerar como un crimen de lesa humanidad, ya que llega a ser un daño irreversible, porque se evalúa que todo un ecosistema sea dañado por un agente que realice acciones para ello, precisándose que los daños generados pueden ser de manera directa o indirecta, acabando con una diversidad de especies que paralice su función y/o estructura. Se considera también al ecocidio, como la consecuencia de una contaminación masiva, entre ellas se puede considerar a los vertimientos de industrias o contaminación de pesticidas que destruyen y acaban con el medio ambiente, es decir con su flora y fauna, siendo de un lugar – ecosistema determinado, desequilibrando de manera grave la ecología. Este daño debe ser grave, ya que impide que el medio ambiente evolucione conforme a su forma, obstruyendo su proceso normal, tendiendo a ser ocasionado por uno o mas personas, quien o quienes a sabiendas del daño que se generaría realizan acciones para ello.

2.5.2.4. Fundamentos teóricos de la imprescriptibilidad

La regla general, en la persecución del delito es que toda acción penal debe prescribir por efecto del tiempo, sin que el Estado, haya iniciado o no haya sentenciado dentro del plazo establecido por ley. Esto se debe a que en nuestro sistema penal el *ius puniendi* del Estado tiene límites temporales, esto es, no puede ejercerse ad infinitum.

Por otro lado, la imprescriptibilidad de un delito, es la excepción a esta regla, la cual implica la inexistencia de un plazo que permita la extinción de la acción penal o de la pena por el transcurso del tiempo.

“Los delitos imprescriptibles son los que atentan contra los derechos humanos, y no importa el transcurso del tiempo, porque la persecución penal no se extingue con la finalidad de evitar su impunidad” (Caro, 2008, p. 55).

Así, en nuestro país, conforme a la Resolución Legislativa 20 N° 27998, publicada el 12 de junio de 2013, la imprescriptibilidad sólo operaba para los casos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, esto por cuanto el Estado peruano se ha adherido a la Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú. Estos delitos no prescriben porque poseen también una pretensión preventiva general para evitar futuros delitos contra expectativas normativas que protegen el mantenimiento incólume de los derechos humanos e impedir su impunidad.

Tanto los derechos humanos, así como valores esenciales y básicos en el desarrollo integral de la humanidad, tienen como fundamento su desarrollo integral y el reconocimiento del hombre con derechos inviolables en su libertad, en su integridad y en su dignidad.

Esta regla de imprescriptibilidad excepcional, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido

la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225).

“En estos casos, el fundamento de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad radica en el derecho a la verdad. Así lo ha dejado sentado el Tribunal Constitucional cuando afirma que es parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la verdad, el que los crímenes de lesa humanidad resulten imprescriptibles” (Huamán, 2019, p. 39).

Con la modificatoria del artículo 41° de la Constitución, mediante la ley N° 30650 del 20 de agosto de 2017, se añadió a la lista de los delitos imprescriptibles, los delitos cometidos en contra de la Administración Pública o contra el patrimonio del Estado, pues fue una iniciativa legislativa, que busca combatir la corrupción en nuestro país.

Tal es así, que en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013–2018 se destaca la relación que existe entre la corrupción y la seguridad ciudadana. Incluso, el Tribunal Constitucional refiriéndose a los delitos de corrupción, expone que la Constitución no consagra únicamente derechos fundamentales; sino que también protege otros bienes constitucionales que son igualmente valiosos, entre ellos, los principios de persecución y sanción del delito, así como el principio de no impunidad; asimismo, reconoce el principio constitucional de proscripción de la corrupción, estableciendo que el proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción -tanto aquellas vinculada al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de la sociedad civil- obliga a los clásicos poderes del Estado a tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello, un directo atentando contra el Estado.

Esta imprescriptibilidad también se encuentra regulada en varias legislaciones de países, a manera de ejemplo y siguiendo a (Carrillo, 2019), tenemos a Alemania, que prevé la imprescriptibilidad de la acción para los casos de homicidio agravado; Austria, que prevé la imprescriptibilidad de los delitos cuando estos estén sancionados con cadena perpetua o penas privativas de libertad mayores a 20 años; y Ecuador, Venezuela y Bolivia han incorporado la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de

funcionarios o contra el Patrimonio Del Estado y el Tráfico Ilícito de Drogas. Esa experiencia ha sido tomada como base para la dación de la ley analizada en este trabajo, demostrando que la regla de la prescripción no es un dogma inmodificable, ya que determinadas excepciones, relacionados a la gravedad del delito cometido, pueden ser incorporadas.

La evolución del derecho ha llevado a considerar inaplicable la prescripción respecto de estos graves delitos en el Derecho Internacional, además se ha detenido puntualmente en algunos casos del contexto latinoamericano, en la declaración de los crímenes de lesa humanidad como norma imprescriptible que ha permitido el juzgamiento y posterior condena de los responsables de gravísimas violaciones a los derechos fundamentales, en el ámbito del derecho internacional general y naturaleza convencional, la imprescriptibilidad de los delitos de los que aquí tratamos aparece expresamente consagrada en un tratado específico dedicado a la materia convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos graves, así como en otro tratado que trata de delitos del Derecho Internacional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El instrumento más importante al respecto es la convención sobre la imprescriptibilidad, cuyo texto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. El texto estuvo abierto a la firma, sujeta a ratificación, hasta el 31 de diciembre de 1969. Con posterioridad a esa fecha fue posible la adhesión.

Considero que la imprescriptibilidad es una norma jurídica que ha se ha perfeccionado a través del tiempo por las graves violaciones a los derechos humanos, ya que muchas legislaciones han optado por la no aplicación de la prescripción a determinados delitos, garantizando de esta manera la imprescriptibilidad en los delitos sexuales, puesto que provocan una grave afectación a las víctimas, causando alarma social y especial reproche que suscitan estas conductas delictivas, razón por la cual se evitará que estos delitos no queden en la impunidad.

Por seguridad jurídica y de certeza de las relaciones jurídicas, es la prescriptibilidad la regla general en los diferentes procesos, por lo cual su antepuesto es la excepción, empero de ninguna manera la

imprescriptibilidad es inconstitucional, pues ella es aplicada en aras de garantizar bienes de orden superior, como lo es el caso de la política criminal del Estado frente a los fenómenos sociales de desvalor y desconfiguración del sistema legal y constitucional donde el Estado no puede permitir que se pase por alto una debida sanción tan solo por el transcurso del tiempo, como ocurre por ejemplo con la acción penal en los delitos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, pues en éstos casos se protege la humanidad y los derechos de las víctimas, sucediendo lo mismo con los delitos que afectan el bien jurídico protegido tutelado por los delitos contra la administración pública.

Entonces, se puede señalar que la regla general en el Derecho Penal es la prescripción, que constituye una institución jurídica, que por el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En derecho penal la prescripción produce la extinción, tanto de la acción (prescripción de la acción penal); y de la pena (prescripción de la pena). El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. El jurista argentino (Zaffaroni, 2000) nos recuerda que, “el más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad es la prescripción de la acción. Si bien se trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a estos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde relevar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable.

Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el estado – por cualquier motivo – viola los plazos máximo legales para la persecución punitiva, extremo que, si bien no debe confundirse con los límites que la ley impone a las penas anticipadas por prisión preventiva, no deja de indicar que en parte se superpone con la problemática de la prescripción penal” (p. 133).

2.5.2.5. Lesa Humanidad

Llamado también crimen contra la humanidad, siendo una atrocidad realizada por un agente, quien realiza acciones de carácter inhumano, atacando de manera sistemática contra un grupo de personas es decir una población, partiendo de políticas de un Estado u organización criminal. Si hablamos de crímenes de lesa humanidad, podríamos referirnos a uno de tipo de crímenes que la ONU lo considera como los peores, es decir de gran trascendencia para el mundo. Se precisa que este tipo de acciones son delitos cometidos dentro de un ataque generalizado o sistemático contra toda una población, incluyendo una gama de delitos, que podría enmarcarse del homicidio, esclavitud, violaciones, torturas, detenciones, desapariciones, persecuciones entre otros similares, causando grandes consecuencias dentro de los afectados. En el año 1968 se aprobó, se tomó en cuenta estos delitos, mediante Convención, esto sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, así como los crímenes de lesa humanidad, lo que se ha trasladado a varios países, muchos de ellos han optado también por que no exista amnistía o que tenga atenuantes para su sanción.

2.5.2.5. Plazo razonable

El derecho a un plazo razonable tiene como fin que se impida que los acusados estén durante mucho o excesivo tiempo bajo acusación, respetándose que su trámite al proceso, se realice de manera pronta y con un plazo que sea razonable, teniéndose un límite temporal para que se inicie una investigación y ésta acabe, siendo un derecho de cualquier acusado o investigado, considerándose que esto es un derecho reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, por lo que se debe respetar en todo el mundo. Exp. 00618-2005-PHC.

2.2.6. Delito de contaminación ambiental

El delito de contaminación ambiental altera, daña o afecta alguno de los componentes del medio ambiente o más de uno a su vez, se encuentra tipificado en el art. 304° del Código Penal el cual fue modificado el 02 de octubre de 2008 mediante Ley N° 292636, estableciendo lo siguiente:

“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.**

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas”.

Este tipo penal exige para su configuración el verbo rector de “provocar” y/o “realizar” mediante descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones sobre algún componente del medio ambiente; por lo que su adecuación típica se encuentra condicionada a una serie de elementos descriptivos y normativos, destacando así la dependencia de las infracciones de la legislación administrativa; por tanto, la conducta que sanciona el art. 304° es que el sujeto activo contamine no en términos penales, sino en términos administrativos, siendo una muestra clara de la accesoriedad administrativa.

- Elementos descriptivos:

Son aquellos que el agente puede conocer a través de los sentidos, son objetos del mundo exterior con los que el autor logra relacionarse sin hacer una especial valoración.

El sujeto activo puede ser cualquier persona –el que– al tener el dominio del hecho realice el ilícito mediante la conducta típica de “provocar” o “realizar” contaminación, pudiendo su actuar ser el resultado de una

actividad económica permanente. En relación a personas jurídicas (*societas delinquere non potest*), deberá levantarse el velo societario con el objeto de descubrir a los verdaderos autores.

El sujeto pasivo, por la propia naturaleza jurídica del bien tutelado, será la sociedad lo cual se manifestará en las instituciones que ostentan el patrocinio difuso.

En cuanto al aspecto subjetivo, se exige dolo o culpa. Estaremos en la modalidad dolosa si el autor presenta una carga subjetiva mínima, es decir, se exigirá propiamente un dolo eventual. Estaremos frente a uno u otro, si efectivamente existe un daño a algún componente del medio ambiente.

- Bien jurídico protegido:

Los delitos ambientales según la doctrina peruana protegen bienes jurídicos colectivos o supraindividuales. Tal calificación genérica sin distinción entre “supraindividuales” y “colectivos” no parece razonable; por lo que sería correcta la distinción que realiza (Berdugo, 2011) sobre estos términos, por cuanto es preferible denominar bienes jurídicos colectivos a los denominados bienes jurídicos supraindividuales; ya que “el término colectivos exterioriza la pertenencia de estos bienes a los integrantes de la comunidad, refleja la condición personalista del modelo, mientras que el término supraindividual, da pie a situar la titularidad del bien jurídico en una institución o entidad situada por encima y diferenciada de las personas” (p. 144).

En términos de (Bustos, 2019) “el contenido de estos nuevos bienes jurídicos tiene un carácter masivo y universal y su menoscabo afecta siempre a la colectividad o a un colectivo” (p. 88); sin embargo, el término supraindividuales “es un término que parece referirse a un modelo transpersonalista de sociedad” (p. 46).

Entonces, bajo la aceptación del término “colectivos”, sensu estricto, el tipo penal protege la estabilidad del ecosistema, lo que implica la tutela de la atmósfera, el suelo y las aguas en general; agregando a ello además que “no se necesitará que el sujeto activo conozca efectivamente el grado de lesión o peligro de su conducta hacia la grandiosidad del bien jurídico-penal (estabilidad de todo el ecosistema nacional o en su defecto regional) sino

que su vinculación subjetiva (dolo o culpa) ahora puede ser parcial o racional” (Caro, 2019, p. 22).

- **Determinación de su naturaleza jurídica según la Casación N° 383-2012 La Libertad:**

Si bien la Casación N° 383-2012 básicamente desarrolla la determinación del plazo prescriptorio, lo cierto es que dicho cómputo no encontraría dificultad alguna si en el delito de contaminación ambiental se hallará debidamente determinado la (i) naturaleza jurídica, de la conducta y (ii) la fase de consumación, los cuales pasamos a desarrollar de manera que así quede debidamente comprendido la naturaleza jurídica de dicho delito tanto para el tipo penal modificado –sobre el cual se desarrolla la Casación– así como en las repercusiones que tendrá al subsumir el razonamiento de la Corte Suprema al artículo 304° vigente.

La Casación analiza el artículo 304° vigente antes de su modificatoria por la Ley N° 29263, el cual comparativamente con el actual tipo penal, este último mejora en su redacción, lo que se trasluce en un reenvío preciso y concreto de la infracción de leyes, reglamentos o LMP; por lo que los elementos normativos se hallan debidamente definidos, siendo por ello mucho más completo y en ocasiones –dada su especificidad– más complejo en su determinación en el Informe Fundamentado; mientras que en la aplicación del tipo penal modificado, en ocasiones se daban dificultades; no obstante, en ambos tipos penales, los informes fundamentados en ocasiones muy poco colaboran en la determinación del tipo penal.

- **Elementos normativos:**

Son aquellos contenidos en una descripción típica que solo se pueden captar mediante un juicio de valoración o los que dan los elementos para formar ese juicio, son de valoración paralela en la esfera del lego. En palabras de (Barrantes, 2010, p. 99) “por un lado son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza, y por el otro, son independientes de la conducta delictiva” (p. 99).

Los elementos normativos para el delito de contaminación ambiental en términos de (Muñoz, 2019) son tres; sin embargo, conforme se desprende del tipo penal, los elementos normativos son: (a) Infracción de leyes, reglamentos o límites máximos permisibles; (b) provocar

contaminación en el componente del medio ambiente; (c) cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente; y (d) la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental.

Es importante desarrollar estos elementos dado que la configuración de este delito utiliza la técnica legislativa que gira alrededor de las “normas o tipos penales en blanco” la cual según el profesor (Bramont-Arias, 2018) se caracteriza por dejar a otra norma (no penal) la determinación completa del supuesto de hecho de la norma penal; por lo que, el delito de contaminación ambiental al constituir un tipo penal en blanco, solo se configurará cuando exista una efectiva transgresión a la normativa ambiental, ergo una infracción administrativa.

(Carrillo, 2019) dice: “el término colectivos exterioriza la pertenencia de estos bienes a los integrantes de la comunidad, refleja la condición personalista del modelo; mientras que el término supraindividual, da pie a situar la titularidad del bien jurídico en una institución o entidad situada por encima y diferenciada de las personas”.

- **Infracción de leyes, reglamentos o límites máximos permisibles:**

El delito de contaminación ambiental –necesariamente– requiere que el agente delictivo infrinja normas ambientales de observancia obligatoria, tal como alguna “ley o reglamento” o LPM, infracción que deberá verificarse en la investigación preparatoria a cargo del fiscal con el auxilio de la autoridad ambiental competente.

En cuanto a los estándares de medición, tenemos los límites máximos permisibles (en adelante LMP) y los estándares de calidad ambiental (en adelante ECA). Los ECA “fijan los parámetros que establecen el nivel de concentración de contaminantes en el cuerpo receptor (aire, agua o suelo) que no representa riesgo significativo para la salud o el ambiente y, como tal, sirven para el diseño de normas y políticas; mas no para imponer sanciones”; no obstante, el art. 31° núm. 4 de la LGA permite que las autoridades judiciales y administrativas empleen los ECA para imponer sanciones “cuando se demuestre que existe causalidad entre la actuación del sujeto activo y la transgresión de dichos estándares”.

Al respecto, (Andaluz, 2010) aclara que los ECA no deben ser considerados para la configuración del tipo penal porque solo son

instrumentos orientadores de normas políticas y porque el Texto sustitutorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República eliminó expresamente de la redacción original la referencia a los ECA. Quizá esa es la razón fundamental por la cual en el tipo penal solo se hace referencia a los LMP y no a los ECA, lo que parece coherente.

Por su parte los LMP, sí configuran el tipo penal; esta es la “medida de la concentración de los contaminantes de un efluente o una emisión descargada por el imputado y como se mide en la fuente es fácil determinar si se ha excedido o no tales parámetros” (Bardales, 2020, p. 44); allí radica la importancia de este elemento normativo, por cuanto si no se encuentra el estándar de límite tolerable, no se podría determinar sanción administrativa y menos aún la comisión de delito.

En la praxis, pasa que mientras se tramita el proceso penal, las sanciones administrativas por haber excedido los LMP son objeto de proceso contencioso administrativo, naturalmente cabe allí preguntarnos: ¿el proceso penal debe continuar o paralizarse mediante cuestión prejudicial, por no encontrarse firme la sanción administrativa? Tratándose de un elemento normativo del tipo penal, la respuesta es preponderante; sin embargo, no existe pronunciamiento judicial alguno que haya determinado el qué hacer en esas circunstancias.

- **Provocar o realizar descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas:**

En este elemento normativo, advertimos, en primer término, los dos verbos rectores para los delitos de contaminación ambiental: “provocar o realizar”. En segundo término, se enumera las conductas fácticas –descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones– que deben afectar o dañar alguno de los cuerpos receptores del ambiente –agua, suelo, subsuelo y/o atmósfera–; por ello, para que se configure este elemento normativo se debe realizar el verbo rector mediante una de las conductas fácticas de manera que se afecte o dañe uno o varios cuerpos receptores.

En los casos concretos, es una práctica común que el Ministerio Público en su afán de lograr sanción a los presuntos agentes, sin realizar

una investigación adecuada y sin reparo alguno acusa al gerente general de la empresa así como al jefe de operaciones de una planta, sin siquiera observar las funciones propias que estos cumplen y las propiedades del art. 314-A que para estos delitos es aplicable; dado que las características que fundamenta lo especial del tipo penal del 304° no les podrían ser aplicables; por tanto, se debe recurrir al art. 314-A, en virtud del art. 27° del Código Penal y, de esa manera, lograr una coherencia jurídica. Además de lo señalado, se debe tener especial cuidado de la modalidad dolosa o culposa a fin de lograr una acusación idónea.

- **Cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente:**

Este elemento normativo se configura cuando se realiza o provoca conductas prohibidas que causen o puedan causar perjuicios, alteraciones o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o a la salud ambiental.

No se trata de cualquier tipo de impacto ambiental negativo, sino que la dimensión del perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental que se cause o pueda causar, debe ser grave. Es decir, debe existir un “daño grave comprobado” o un “potencial daño grave”, aspecto fundamental que justifica que el ius puniendi del Estado se traslade de una sanción administrativa a una sanción penal. De este modo, únicamente deberá intervenir el derecho penal en caso se compruebe que el exceso de LMP (conducta prohibida) ha generado efectos graves en el ambiente (bien jurídico protegido); a contrario sensu, actuará el derecho administrativo-sancionador.

Otra forma de identificar la concurrencia de este elemento normativo es observando:

- (i) Que la conducta delictiva genere un perjuicio, alteración o daño al ambiente, de manera que se produzca un “daño ambiental”.
- (ii) Que se genere un riesgo o peligro grave para el ambiente en sentido lato, de manera que incluye a sus componentes, calidad y salud ambiental.

A fin de acreditar el daño ambiental o el riesgo de daño grave; la autoridad ambiental debe contar con mecanismos idóneos como las pericias.

Si bien este elemento normativo en muchos casos es de difícil probanza, por cuanto la exigencia del tipo penal no es de cualquier daño, sino de un daño grave; sin embargo, llegado a comprobar la “gravedad” o “materialidad” del perjuicio, alteración o daño, sin duda, será casi determinante para lograr una adecuada imputación. Por ello, si existe marcadamente exceso de los LMP, ello servirá para acreditar el daño grave, para lo cual será determinante lo evaluado y analizado en el informe fundamentado; de lo contrario, solo configurará infracción administrativa.

- **Calificación reglamentaria de la autoridad ambiental:**

El cuarto elemento normativo exige que la autoridad ambiental sea quien deba evaluar la magnitud e incidencia de los daños generados por el sujeto activo, en el medio ambiente o sus componentes, en la calidad ambiental o en la salud ambiental.

- **El informe fundamentado:**

El informe fundamentado es el documento emitido por la autoridad ambiental competente, en el cual se realiza el análisis jurídico medioambiental, señalando las características y circunstancias del acto contaminante con el objeto de determinar la existencia de infracción administrativa. Este documento debe ilustrar al fiscal para que pueda determinar el daño o puesta en peligro del ambiente realizado por el agente delictivo y no ser una mera enumeración de la normativa ambiental infringida, allí radica su desnaturalización en su tratamiento de estos delitos.

Desde una perspectiva penal, dicho documento desarrolla e identifica los elementos normativos del tipo penal; no obstante, existen dos marcadas consideraciones a evaluar a fin de observar si es adecuado para un proceso penal o administrativo y es que el daño sea grave o leve respectivamente, además, para que se dé lugar al ius puniendi penal se requiere además tanto los elementos descriptivos y normativos.

- Las áreas naturales protegidas:

Las áreas naturales protegidas tienen un único y claro fin: proteger la biodiversidad. Es posible que existan valores asociados que pretendan ser protegidos con ellas; sin embargo, no puede concebirse su creación con un fin distinto (v. gr. la creación de una frontera viva o el combate contra una actividad ilícita). Para el cumplimiento correcto de este fin el Estado delimita

un espacio geográfico, el cual se dedicará exclusivamente al fin antes mencionado, y en algunos casos incluso se llegará a prohibir la realización de ciertas actividades (v. gr. parques nacionales) o limitarlas (exigiendo un estudio de compatibilidad para la realización de una determinada actividad económica), y a imponer una carga sobre la propiedad preexistente a su creación.

Las ANP tienen una doble clasificación. La primera es la de las denominadas áreas de uso indirecto, las cuales son las que buscan promover la conservación de la biodiversidad en su estado más puro, sin que intervengan en ella agentes externos como el hombre, permitiéndose las actividades de carácter científico. Dentro de ellas se agrupan las siguientes categorías: los parques nacionales, los santuarios nacionales y los santuarios históricos. La segunda clase agrupa a las áreas de uso directo, en las cuales se permite el uso directo del área natural para actividades humanas, como actividades extractivas, turísticas, entre otras. “Podemos encontrar a las siguientes categorías dentro de esta clasificación: reservas paisajísticas, refugios de vida silvestre, reservas nacionales, reservas comunales, bosques de protección y los cotos de caza” (Corcuera, 2015, p. 88).

Si bien toda ANP constituye una unidad, ello no significa que todo el espacio en su interior tenga un mismo uso. El ANP puede ser zonificada y a cada zona podría asignársele un uso distinto. De acuerdo al artículo 23 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en el interior de un ANP pueden converger las siguientes zonas: zonas de protección estricta, zonas silvestres, zonas de uso turístico y recreativo, zonas de aprovechamiento directo, zonas de uso especial, zonas de recuperación y zonas histórico-culturales.

Dada la especial relevancia de las ANP para la protección de la biodiversidad, gozan de una protección penal más intensa, lo que evidentemente justifica que una actividad de minería ilegal al interior de ellas sea mucho más reprochable.

1. Las tierras de comunidades campesinas, nativas e indígenas:

El acto minero ilegal puede ser realizado en zonas de especial protección, las cuales no pertenecen al Estado, sino a particulares con

personería jurídica propia (comunidades campesinas y nativas). Al respecto, es necesario detallar qué ha de interpretarse por dichos elementos normativos. El concepto de comunidad es un grupo humano asentado en un espacio geográfico determinado, que tiene un nexo cultural común. Este concepto, al coincidir con el de asentamiento tradicional y originario en un lugar, forma la esencia de lo que es el género de pueblo indígena u originario. Vale decir, todo aquel pueblo que – asentado en un lugar– pertenece a un grupo étnico determinado y comparte una cultura en común, la cual data desde hace mucho tiempo.

La distinción entre ambas categorías es el lugar del asentamiento, lo que también identificaría su relación con los procesos productivos. “Las comunidades que se asentaron en los andes y ciertas zonas de la costa, se denominaron comunidades campesinas. Las comunidades que se asentaron en la selva se denominan comunidades nativas” (Espinoza, 2001, p. 59).

El tercer elemento, el de comunidades indígenas, no tiene una definición normativa exacta, pues la concreción normativa de las poblaciones indígenas son las comunidades campesinas y las nativas. No obstante, es posible considerar como comunidades indígenas a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Este grupo humano no tiene un lugar especial de asentamiento, por lo que en sentido estricto no posee un espacio geográfico que pueda considerarse propio. El Estado reconoce su capacidad de autodeterminación y los protege del contacto no deseado, para lo cual crea reservas territoriales en las cuales estas poblaciones tienen su área de influencia. Dicho estatus es provisional, pues en el momento que decidan asentarse podrán convertirse en una comunidad nativa o campesina.

2.3. Definición de conceptos

2.3.1. Ambiente

De acuerdo a (Moreno, 1997) el ambiente es "un conjunto de sistemas compuestos de objetos y condiciones físicas definibles que comprenden particularmente a ecosistemas equilibrados bajo la forma que ya los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un futuro previsible y con los que el hombre ha establecido relaciones particulares

en cuanto al foco dominante” (p. 33); el proceso dinámico evolutivo, que goza de la misma naturaleza que el ambiente humano se encuentra fuertemente influido por la interacción e interdependencia entre el hombre y los restantes elementos del ambiente sobre el que actúa a los que utiliza, transforma, desarrolla o amolda.

2.3.2. Recursos naturales

Según (Pulido, 2007) los recursos naturales son “aquellos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano; y que son valiosos para las sociedades humanas por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa (materias primas, minerales, alimentos) o indirecta (servicios ecológicos)” (p. 34).

2.3.3. Contaminación ambiental

Se define como toda actividad derivada del hombre, “consistente en alterar, modificar o extinguir los recursos naturales de origen vegetal, animal o los componentes abióticos, dentro de un determinado ecosistema, que constituyen nuestro ambiente” (Arroyo, 2016, p. 69). De acuerdo a (Alva, 2014) constituyen “los cambios no deseables en las características físico-químicas y biológicas del aire, la tierra y el agua, que puedan afectar nocivamente la vida humana o la de otras especies valiosas, los procesos industriales, las condiciones de vida y la sociedad en general” (p. 75).

Se debe tener en cuenta que la contaminación ambiental se produce cuando el ser humano de manera indirecta o ya sea de manera indirecta introduce dentro del medio ambientes que no le corresponde, entre ellos, agentes químicos, biológicos, o hasta combinaciones que realice en cantidades que afecten su normal desarrollo y afecte superando lo que se permite, tal como indica el mismo tipo penal, llamado <límite máximo permisible, ahora bien, para establecer si el titular de una actividad económica esté respetando estos límites se va a necesitar de autoridades ambientales que determinen el límite no respetado realizando un control a la fuente emisora y estableciendo la contaminación ambiental.

2.3.4. Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad es una excepción de la prescripción, la cual puede explicarse perfectamente desde la extrema gravedad de ciertos delitos, que cuestionan las bases más esenciales de determinados modelos de sociedad. La imprescriptibilidad de un delito implica la inexistencia de un plazo que permita la extinción de la acción penal o de la pena por el transcurso del tiempo. En suma: delitos que no prescriben. Imprescriptible es la condición de un hecho delictivo que no puede ampararse en la invalidez, por el paso del tiempo. Imprescriptible significa que no puede prescribir, es decir que no pierde vigencia, ni perece en el tiempo.

2.3.5. Delitos ambientales

Los delitos ambientales según la doctrina peruana protegen bienes jurídicos colectivos o supraindividuales. Tal calificación genérica sin distinción entre “supraindividuales” y “colectivos” no parece razonable; por lo que sería correcta la distinción que realiza (Berdugo, 2011) sobre estos términos, por cuanto es preferible denominar bienes jurídicos colectivos a los denominados bienes jurídicos supraindividuales; ya que “el término colectivos exterioriza la pertenencia de estos bienes a los integrantes de la comunidad, refleja la condición personalista del modelo, mientras que el término supraindividual, da pie a situar la titularidad del bien jurídico en una institución o entidad situada por encima y diferenciada de las personas” (p. 144).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

3.1.1.1. La imprescriptibilidad de los delitos ambientales se debe regular en el Código Penal, para la tutela del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

3.1.2. Hipótesis específicas

3.1.2.1. La imprescriptibilidad de los delitos ambientales se debe regular en el Código Penal la tutela de los bienes ambientales, en la legislación peruana.

3.1.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos ambientales se debe regular en el Código Penal para la tutela de los intereses difusos, en la legislación peruana.

3.2. Variables

3.2.1. Identificación de variables

- **Variable independiente:**
Imprescriptibilidad.
- **Variable dependiente:**
Delito ambiental

3.2.2. Operacionalización de variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
VARIABLE INDEPENDIENTE	Imprescriptibilidad.	“La contaminación de los recursos naturales es una problemática a nivel mundial, llevándose a cabo transformaciones legales por parte de los países desarrollados, principalmente en Europa y Norte América, las cuales endurecen las sanciones a aplicar a los infractores, situación que ha provocado que se intensifiquen las acciones de explotación de recursos naturales en los países en vía de desarrollo, siendo una de ellas el carácter de imprescriptibilidad para este tipo de delitos” (Muriel, 2017, p. 48).	-Fundado en los daños ambientales que se generan a largo plazo. -Fundado en la conservación del ambiente, por su carácter renovable y no renovable.	Nominal.	Guía de entrevista a profundidad.
VARIABLE DEPENDIENTE	Delito ambiental.	“El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas	-Tutela de bienes ambientales. -Tutela de un	Nominal.	Guía de entrevista a profundidad.

		<p>de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución)” (Ferrer, 2017, p. 34).</p>	<p>ambiente adecuado para el desarrollo de la vida humana.</p>		
--	--	--	--	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

En la presente investigación, se utilizará el método inductivo-deductivo.

Se observó hechos particulares, dentro de nuestro tema sacando conceptos, visualizando casos reales dentro del Ministerio Público, así como jurisprudencia en prescripción y delitos ambientales.

Para (Carruitero, 2010, p. 122) la “inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad. Dicho de otra manera, la inducción es un razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo general”.

El método deductivo, en definición de (Carrasco, 2016, p. 102) es el razonamiento “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, que se caracteriza “porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (Sierra, 2013, p. 65).

4.1.2. Nivel de investigación

La investigación será de nivel explicativo, que según (Supo, 2014) “su finalidad es poder explicar el comportamiento de una variable en función de otra(s), con la relación de causa-efecto, debe apoyarse en otros criterios

de causalidad; requiere control tanto metodológico como estadístico. Responde a las causas de los eventos físicos o sociales” (p. 49).

En esta tesis, se explica detalle a detalle los conceptos mas importantes para una comprensión de nuestro objetivo.

4.1.3. Diseño de investigación

La investigación utilizará un diseño no experimental, que de acuerdo a (Kerlinger, 1979, p. 32) “la investigación no experimental o ex post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población

La población se encuentra determinada por especialistas en Derecho Ambiental de la ciudad de Huancayo, entre ellos fiscales y abogados con la especialidad ambiental.

4.2.2. Muestra

La muestra se encuentra conformada por los especialistas en Derecho Ambiental de la ciudad de Huancayo, a los que se les entrevistará. En este caso, la propuesta por los investigadores es practica la entrevista a 10 especialistas en la materia.

El tipo de muestreo que se empleará es el muestreo no probabilístico, por el hecho de que los investigadores seleccionarán de forma intencional a los participantes.

4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.3.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de investigación se emplearán serán básicamente el análisis documental y la entrevista.

Para (Fox, 1981) al análisis documental consiste “el trabajo mediante el cual por un proceso intelectual extraemos unas

nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación” (p. 55).

Ahora bien, la entrevista es definida por “como una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial” (Vara, 2019, p. 34).

4.3.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se empleará será la guía de entrevista, que de acuerdo a la definición esgrimida por (Sierra, 2019) se caracteriza “es un documento que contiene los temas, preguntas sugeridas y aspectos a analizar en una entrevista, consiste en una conversación dirigida entre el investigador y un individuo o grupo de individuos con el propósito de recolectar información a través de una selección de preguntas” (p. 90).

4.4. Procedimientos de recolección de datos

Se empleará el siguiente procedimiento de recolección de datos:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados.

De esta manera, la recolección de los datos se realizará considerando el carácter cualitativo del instrumento de investigación seleccionado, que, para el caso, es la guía de entrevista.

4.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se empleará el programa Atlas. Ti con la finalidad de analizar los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación, asimismo se procederá a determinar los elementos lingüísticos más

relevantes por los entrevistados, a fin de procesarlos y explicarlos según las hipótesis explicadas.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

Se pone de manifiesto la necesidad de declarar imprescriptibles los delitos contra el ambiente derivado de los delitos de contaminación ambiental, de tal manera que las personas responsables de dichos delitos sean juzgadas con severidad y por ende puedan ser castigadas con todo el rigor de la ley y con la garantía que el delito no quede en la impunidad sea cual sea el tiempo transcurrido.

Es innegable la responsabilidad no solo de las autoridades o representantes legales de las personas jurídicas sino también de los socios o accionistas sobre el delito y el daño cometido, razón por la cual es imprescindible castigar con toda la severidad penal a los autores y responsables del delito contra los recursos naturales

En diversos lugares de nuestro país, muchas de las empresas que actualmente operan explotando recursos naturales no cumplen con las normas establecidas por leyes nacionales y acuerdos internacionales de la metodología a utilizar en la

explotación de recursos naturales renovables y no renovables, causando graves perjuicios a la naturaleza los cuales repercuten directamente sobre la salud del ser humano y la naturaleza durante décadas, situación que hace necesario no solamente endurecer las penas a este tipo de delitos sino también declarar la imprescriptibilidad de los mismos.

Por otra parte, se continúan estableciendo núcleos poblacionales dentro de reservas naturales sin tomar en cuenta el impacto negativo que dichos asentamientos tienen en el medio ambiente.

El problema de la investigación radicó en exponer la prescripción de los delitos contra el medio ambiente, dado que las personas naturales y jurídicas que cometen el delito de contaminación ambiental quedan muchas veces en la impunidad debido a que el periodo de tiempo en el cual el delito debería ser juzgado prescribe, situación que trae como consecuencia que no se puedan aplicar las sanciones correspondientes y un elevado porcentaje de infractores reincidan en el mismo delito.

La prescripción de los delitos contra el medio ambiente es causa de que se hayan incrementado notablemente los delitos contra el medio ambiente debido a explotaciones indiscriminadas de recursos naturales renovables y no renovables por parte de compañías nacionales y extranjeras, así como personas naturales provocándose daños ambientales con repercusiones tanto en la salud humana como desarrollo económico del país a largo plazo.

Ahora bien, de la aplicación del instrumento de investigación, la mayor parte de entrevistados, como la Dra Jessica Hellen Villen Bello, el Dr. Sandro Urquizo Torres, Dra. Angie Inga Vega, Dra. Susan Orellana, Dra. Medaly Castro, Dr. Miguel Crisóstomo Yachachin, Dr. Ruysdael Mayta Córdova, Dr. César Guerrero, consideran que, donde hasta ahora no es suficiente para prevenir más aun controlar y regular los delitos contra el medio ambiente, causándole perjuicios al mismo y daños a los seres que viven en él medio e indirectamente afectando la sobrevivencia de la humanidad con respecto a las justificaciones se promueve la imprescriptibilidad que busca que el estado pueda perseguir de manera indefinida a una persona implicada en un acto delictivos el máximo tiempo para que continúe con la investigación.

Plantea la mayor parte de entrevistados que, los delitos ambientales generan un daño permanente, por ejemplo, los metales pesados perdurarán por miles de años en el agua y los agrotóxicos fumigados hace 20 años siguen en la sangre de las poblaciones, por eso es tan importante que sean imprescriptibles, porque sus

consecuencias nos sobrevivirán a nosotros y afectarán a las próximas generaciones. Si destruye y contamina es delito y la responsabilidad es para siempre.

Por otra parte, es de destacar la actual inexistencia de actitudes responsables y de respeto a todos los niveles directivos en empresas nacionales y extranjeras por los recursos naturales renovables y no renovables del país, los cuales son explotados de forma indiscriminada sin que existan planes de recuperación o se tomen en cuenta medidas para prevenir catástrofes ecológicas.

El delito contra el medio ambiente se caracteriza por ser pluriofensivo dada la magnitud y amplitud del daño que dichos delitos provocan tanto al medio ambiente como al desarrollo humano propiciándose las condiciones para futuros desastres ambientales y como consecuencia dificultades en el desarrollo económico del país.

La corrupción destaca como un elemento constante en los delitos llevados a cabo contra el medio ambiente debido a que a pesar de existir leyes y disposiciones nacionales e internacionales ratificadas por Ecuador con el objetivo de proteger los recursos naturales renovables y no renovables del país aún persisten funcionarios inescrupulosos a los que dichas disposiciones no les interesan priorizando sus ambiciones y ansias de enriquecimiento antes que la protección de la naturaleza y equilibrio económico del país.

La consecuencia directa de los daños ambientales producto de delitos contra el medio ambiente provoca la violación y destrucción al patrimonio ecológico del país, con efectos a largo plazo por lo que es de vital importancia que tomándose en cuenta el daño que ocasiona este tipo de delitos los mismos sean declarados como imprescriptibles con el objetivo y finalidad de disminuir la incidencia de los mismos.

Por otra parte, al no existir actitudes responsables en el manejo, utilización y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables de la nación se ha creado un estado de desequilibrio en la naturaleza, situación que hace imposible la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, así como una explotación renovable y sostenida de los mismos.

Al hacerse referencia al carácter pluriofensivo de los delitos contra el medio ambiente se debe destacar que los mismos son fuente inagotable de daños y afectaciones a la salud humana debido a que el ser humano está en constante intercambio y relación con los recursos naturales y el ecosistema, también se debe tener en cuenta que para lograr un desarrollo económico y social sostenido y de calidad en el país es necesario que exista un estado de armonía entre la actividad

humana y la naturaleza para lo cual es imprescindible desarrollar métodos de explotación de los recursos naturales que permitan la renovación y recuperación de los mismos.

Finalmente los efectos de la corrupción como elemento permanente en los delitos llevados a cabo contra el medio ambiente son factores que tienden a prolongar los procesos legales que se establecen por este tipo de delitos pudiéndose en muchas ocasiones prescribir el delito antes de lograrse una sentencia efectiva, siendo esta una de las causas por la cual es necesario en aras de lograr la preservación y utilización responsable de los recursos naturales renovables y no renovables del país declarar imprescriptibles los delitos contra el medio ambiente.

5.2. Discusión de resultados.

Se plantea reinterpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y por ello, siendo válido la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud a que la duda y la incerteza siempre serán inherentes a la cuestión ambiental.

1.- Si tenemos en cuenta la tesis de (Echeverry, 2013), titulada: “El medio ambiente como sujeto de derechos”; sustentada en la Universidad Libre de Colombia; que se presentó en nuestros antecedentes vemos que concluye en que se identificó como es tratado el ambiente en Colombia, determinando que es tratado como sujeto de derechos; ya que sin medio ambiente no hay vida; lo que en nuestra legislación no es así, y conforme se tiene de los resultados se quedó en que los daños ocasionados por el delito de contaminación de medio ambiente sobrevivirán en nosotros y afectarán a las próximas generaciones, y en tanto, al no considerarse al no considerar al ambiente como sujeto de derecho este no tendrá la importancia como se tiene en otro país.

2.- Asimismo, si vemos la legislación de Colombia, en donde se considera como persona jurídica al río, en nuestra legislación no es así, por lo que conforme se tiene de los resultados, esto es no darles la debida importancia a los ríos, lo que se podría dar a entender que los agentes que realicen masivas contaminaciones, lo hagan sin el debido respeto que merece.

3.- Por otro lado, si vemos que en Ecuador se ha considerado por primera vez en su Constitución a la Pachamama como la calidad de sujeto, se tiene de los resultados que este debería ser como ejemplo para otros países.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la imprescriptibilidad del delito de contaminación se debe regular estableciendo de forma expresa en el Código Penal, para la tutela del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, en la legislación peruana.
2. Se ha establecido que la imprescriptibilidad del delito de contaminación se debe regular estableciendo de forma expresa en el Código Penal, para la tutela de los bienes ambientales, en la legislación peruana.
3. Se ha determinado que la imprescriptibilidad del delito de contaminación se debe regular estableciendo de forma expresa en el Código Penal, para la tutela de los intereses difusos, en la legislación peruana.
4. Teniendo en cuenta la presente tesis, se concluye en que la prescripción del delito de contaminación, regulado en el artículo 304° afecta de manera severa en los derechos de todos, ya que al prescribir este delito muchas veces deja en impunidad la acción delictual de personas naturales o jurídicas que no velan por el bienestar del medio ambiente.
5. Sumado a lo vertido, la prescripción del delito de contaminación ambiental podría considerarse como una vulneración al derecho de un ambiente sano y equilibrado, ya que de no regularse, se seguiría con casos en los que por el pasar del tiempo no se sancionan, generando que el agente vuelva a realizar dichas acciones.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda establecer taxativamente en el Código Penal la imprescriptibilidad del delito de Contaminación Ambiental, a fin de poder generar que exista una real tutela de los bienes ambientales de forma tal que quede de manifiesto la gravedad de este tipo de delitos, así como el perjuicio que no solamente causan al medio ambiente sino también al desarrollo de una sociedad, según la guía de entrevista aplicada, y también, de acuerdo al tratamiento teórico esbozado e interpretado, considerando también al derecho comparado.
2. Se sugiere establecer que la imprescriptibilidad deba fundamentarse en la contaminación irracional de los recursos naturales renovables y no renovables, situación que se ha traducido en un desequilibrio en el medio ambiente, cuyas consecuencias se proyectan a un futuro inmediato.
3. Se recomienda establecer a nivel jurisprudencial, que la Corte Suprema pueda fijar criterios interpretativos para la procedencia de la imprescriptibilidad de este delito, fundamentándose en el carácter constitucional y convencional que tiene la protección del derecho al medio ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alba, M. (2013). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Andaluz, C. (2002). El Derecho Ambiental: El principio Precautorio. *Revista Foro Jurídico*.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Arroyo, L. (2016). *La Sostenibilidad Ambiental*. Madrid: Peisa.
- Bernal, P. (2010). *Principio de precaución*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Blanco, M. (2015). *El derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano: evolución y comparación en el reconocimiento de su categoría como derecho fundamental*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia .
- Bonamigo, E. (2010). *El principio de precaución. Un nuevo principio bioético y biojurídico*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.
- Cano, G. (1989). *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Valencia.
- Carbajal, L. (2011). *Principio precautorio a nivel de la Constitución Política*. Bogotá: Lex.
- Cardona, Á. (2009). *Educación Ambiental: conceptos, análisis y relación con el derecho ambiental*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cegarra, J. (2014). *Metología de la Investigación Científica y Tecnológica*. México D.F.: ISE.
- Christensen, M. (2001). El Principio Precautorio y los OGM: Una Perspectiva Australiano- Asiática. *Boletín de la UICN Programa de Derecho Ambiental, No 1*.
- Daura, E. (22 de Junio de 2011). *La naturaleza como sujeto de derechos*. Obtenido de Ecopolitica: <https://ecopolitica.org/la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>
- Dávila, D. (2014). *Derecho al medio ambiente*. Buenos Aires: REUS.
- Dayli, H. (1992). *Criterios operativos para el desarrollo sostenible*. Obtenido de En: Revista digital Eumed.net.: <http://www.eumed.net/cursecon/textos/Daly-criterios.htm>
- De La Cruz, J. (2011). *Medio ambiente y desarrollo*. Bogotá: Themis.
- Dos Santos, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. Sao Paulo: BPS.
- Esain, J. (2015). *El Concepto de medio ambiente desde el derecho ambiental*. Mexico D.F.: Autopublicado por el autor .
- Figallo, G. (2013). *Derecho Ambiental en la Constitución Peruana*. Lima: Idhemsas.

- Figuerola, A. (2013). *El ambiente como bien jurídico en la Constitución de 1993*. Lima: Gaceta Penal.
- Francescon, S. (2001). El Principio Precautorio en la Unión Europea. en *Boletín de la UICN- Programa de Derecho Ambiental, No 1*.
- Gianini, H. (1999). *Reflexiones sobre el medio ambiente*. Milan : Atlas.
- Hurtado de Barrera, J. (2012). *Metodología de la Investigación*. México: Quirón.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaquenod, S. (1994). *Derecho Ambiental* . Madrid: Trotta.
- Kerlinger, F. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento: Técnicas y metodología*. México: Nueva Editorial Interamericana.
- Mateo, M. (1998). *Derecho del medio ambiente* . Valencia.
- Mola, M. (1999). *En defensa del Medio Ambiente* . Mexico.
- Murcia, D. (2013). *Naturaleza del medio ambiente como bien o sujeto de derechos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.
- Puente, D. (2011). *Los recursos naturales y la investigación del enfoque sostenible*. Buenos Aires : Camsa.
- Pulido, J. (2007). *Derecho Ambiental: aporte para una mejor planificación, gestión y control en materia ambiental metropolitana*. Buenos Aires: MET.
- Quispe, M. (2017). *¿Se puede proteger el medio ambiente declarando a un río como sujeto de derechos en el Perú?* Lima: EarthRightsInternational.
- Rivera, L. (2010). *Sostenibilidad ambiental*. Lima : UNFV.
- Rodríguez, J. (2000). *El derecho de ambiente y el derecho a la salud*. Madrid: Trotta.
- Valladares, R. (2013). El derecho ambiental como bien jurídico ante el daño ambiental su aplicación en el proceso de enseñanza aprendizaje. *Revista Científica Atenas N° 24*.
- Zapata, J. (2017). *Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de derecho*. Piura: UCV.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La imprescriptibilidad de los delitos ambientales en el Código Penal Peruano

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela adecuada, en el Código Penal Peruano?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los bienes ambientales, en el Código Penal Peruano?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela adecuada, en el Código Penal Peruano.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Establecer de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los bienes ambientales, en el Código Penal Peruano.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La imprescriptibilidad de los delitos ambientales se debe regular en el Código Penal, para la tutela del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- La imprescriptibilidad de los delitos ambientales se debe regular en el Código Penal la tutela de los bienes ambientales, en la legislación peruana.</p> <p>- La imprescriptibilidad de los delitos ambientales se debe regular en el Código Penal para la tutela de los intereses difusos, en la legislación peruana.</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Imprescriptibilidad de los delitos ambientales.</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado</p>	<p>-Fundado en los daños ambientales que se generan a largo plazo.</p> <p>-Fundado en la conservación del ambiente, por su carácter renovable y no renovable.</p> <p>-Tutela de bienes ambientales.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>La población se encuentra constituida por abogados especialistas en Derecho Ambiental de la ciudad de</p>

<p>-¿De qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los intereses difusos, en el Código Penal Peruano?</p>	<p>- Determinar de qué manera se debe regular la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental para la tutela de los intereses difusos, en el Código Penal Peruano.</p>			<p>-Tutela de intereses difusos.</p>	<p>Huancayo, cuyo número será de 50 abogados.</p> <p>MUESTRA La población se encuentra constituida por abogados especialistas en Derecho Ambiental de la ciudad de Huancayo, cuyo número será de 45 abogados.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental y entrevista.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Guía de entrevista a profundidad.</p>
--	---	--	--	--------------------------------------	--